



## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN QUINTA**

**Consejera Ponente (E): LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación: 76001-23-33-000-2016-00231-02**

**Actores: GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ VALENTÍN VIVAS CASTAÑO, JUAN BAUTISTA BEDOYA ARENAS y ELIDARDO ZULUAGA QUINTERO**

**Demandados: CARLOS ALFONSO WILCHES, JAMES HERNÁN GÓMEZ SERRATO y ALBA STELLA ANACONA ORTÍZ – CONCEJALES DE BUGA**

**Asunto: Nulidad Electoral – Fallo de Segunda Instancia**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Demandas**

Los señores José Valentín Vivas Castaño, Juan Bautista Bedoya Arenas y Elidardo Zuluaga Quintero, en ejercicio del medio de control contenido en el artículo 139 del C.P.A.C.A., solicitaron fuera declarada la nulidad de la elección de los señores James Hernán Serrato, Carlos Alfonso Wilches y Alba Stella Anaconda Ortiz como Concejales del municipio de Guadalajara de Buga

(Valle) para el periodo 2016-2019, en demanda que fue radicada en el expediente N° 2016-361.

Para el efecto elevaron las siguientes pretensiones:

*“1. Que se declare la nulidad de la elección del señor James Hernán Serrato, como concejal del municipio de Guadalajara de Buga para el periodo 2016-2019, contenido en el ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo N° 001 de 13 de enero de 2016 expedido por el Consejo Nacional Electoral.*

*2. Que se declare la nulidad de la elección del señor Carlos Alfonso Wilches, como concejal del municipio de Guadalajara de Buga para el periodo 2016-2019, contenido en el ARTÍCULO QUINTO del acuerdo N° 001 de 13 de enero de 2016 expedido por el Consejo Nacional Electoral.*

*3. Que se declare la nulidad de la elección de la señora Alba Stella Anacona Ortiz, como concejal del municipio de Guadalajara de Buga para el periodo 2016-2019, contenido en el ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo N° 001 de 13 de enero de 2016 expedido por el Consejo Nacional Electoral.*

*4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, solicito con fundamento en el artículo 288.3 del CPACA, se disponga la CANCELACIÓN de la credencial como concejales del municipio de Guadalajara de Buga para el periodo 2016-2019 le fue expedida a James Hernán Serrato, Carlos Alfonso Wilches y Alba Stella Anacona Ortiz, lo cual se hará efectivo a la ejecutoria de la sentencia.”<sup>1</sup> (Mayúsculas en original)*

Por su parte, y de forma separada el señor Gustavo Alonso Rodríguez también elevó demanda de nulidad contra el acto electoral contenido en el Acuerdo N° 001 del 13 de enero de 2016 expedido por el Consejo Nacional Electoral, pero solo en cuanto a la declaratoria de elección de la señora Alba Stella Anacona Ortiz como Concejal Municipal de Buga para el período 2016-2019, escrito introductorio que fue radicado con el N° 2016-182. El señor Rodríguez en su demanda solicitó:

*“1. Que se declare la nulidad parcial del artículo quinto del Acuerdo N° 001 de 13 enero de 2016 del Consejo Nacional Electoral en el que se declaró la elección del municipio de Guadalajara de Buga para el período constitucional 2016-2019 por el Partido Cambio Radical a la señora Alba Stella Anacona Ortiz identificada con (...)”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Folio 65 del cuaderno 1 A del expediente 2016-00231.

<sup>2</sup> Folio 2 del cuaderno 1 del expediente 2016-00182.

Como sustento de su petición los demandantes señalaron, entre otros, hechos que:

- i) Los señores James Hernán Serrato y Carlos Alfonso Wilches se inscribieron como candidatos al concejo municipal de Buga por el Partido Opción Ciudadana para el periodo 2016-2019. Esa misma colectividad, inscribió como candidato a la alcaldía de la referida entidad municipal y para el mismo periodo constitucional al señor Fredy Hernando Libreros.
- ii) Los señores James Hernán Serrato y Carlos Alfonso Wilches no apoyaron la candidatura a la alcaldía del candidato de su partido, esto es, la del señor Fredy Hernando Libreros, sino que respaldaron la candidatura del señor Julián Andrés Latorre quien participó en la contienda electoral por la coalición "*juntos por nuestra ciudad*" conformada por los partidos Alianza Social Indígena y Centro Democrático.
- iii) Por su parte, la señora Alba Stella Anacona Ortiz se inscribió como candidata al Concejo Municipal de Buga a nombre del partido Cambio Radical.
- iv) El partido Cambio Radical inscribió como candidata a la Alcaldía de Buga a la señora Rosa Antonia Moncada Córdoba. No obstante, la demandada no apoyó a la candidata de su partido, sino que impulsó y respaldó la candidatura del señor Julián Andrés Latorre quien participó en la contienda electoral por la coalición "*juntos por nuestra ciudad*" conformada por los partidos Alianza Social Indígena y Centro Democrático.<sup>3</sup>

Para la parte actora, la situación descrita en precedencia da cuenta de la nulidad del acto acusado, comoquiera que los demandados incurrieron en la prohibición de doble militancia consagrada en el artículo 107 de la Constitución Política y en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, ya que los señores James Hernán Serrato, Carlos Alfonso Wilches y Alba Stella Anacona Ortiz no apoyaron a los candidatos a la alcaldía que inscribieron los partidos políticos por los que se postularon, sino que acompañaron e impulsaron al candidato a la alcaldía inscrito por

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido se expuso la situación fáctica que sustenta la demanda radicada con el número 2016-00182.

la coalición “*juntos por nuestra ciudad*” conformada por los partidos Alianza Social Indígena y Centro Democrático.

Así las cosas, para los demandantes debe declararse la nulidad del acto acusado, toda vez que el Acuerdo N° 001 de enero de 2016 se encuentra incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 275 del C.P.A.C.A.

## **1.2. Admisión de las demandas**

En el proceso 2016-00182, luego de que fuera subsanada<sup>4</sup> en los términos ordenados por el Ponente en auto de 17 de febrero de 2016,<sup>5</sup> la demanda fue admitida el 1 de marzo de 2016.<sup>6</sup>

Así mismo la demanda presentada en el proceso 2016-00231 fue inicialmente inadmitida el 29 de febrero de 2016<sup>7</sup> y con posterioridad a su subsanación,<sup>8</sup> fue admitida a través de auto de 10 de marzo de 2016.<sup>9</sup>

## **1.3. Contestaciones de las demandas**

### **1.3.1. Demandados**

1.3.1.1. El apoderado de la señora Anacona contestó la demanda correspondiente al proceso 2016-00182, a través de escrito presentado el 24 de mayo de 2016,<sup>10</sup> en los siguientes términos:

En primer lugar, propuso la excepción previa de falta de integración del petitum, debido a que en el libelo introductorio no se demandó la nulidad de la totalidad de las decisiones proferidas por las autoridades electorales que resolvieron sobre las reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o del escrutinio.

---

<sup>4</sup> Ver folio 19 del cuaderno 1 del expediente 2016-00182.

<sup>5</sup> Ver folios 16 y 17 del cuaderno 1 del expediente 2016-00182.

<sup>6</sup> Ver folios 68 y 69 del cuaderno 1 del expediente 2016-00182.

<sup>7</sup> Ver folios 91 y 92 del cuaderno 1 A del expediente 2016-00231.

<sup>8</sup> Ver folio 94 del cuaderno 1 A del expediente 2016-00231.

<sup>9</sup> Ver folio 97 del cuaderno 1 A del expediente 2016-00231.

<sup>10</sup> Ver folios 115 a 125 del cuaderno 1 del expediente 2016-00182.

En segundo lugar, controversió las pruebas allegadas con la demanda para demostrar la doble militancia de la señora Anacona. Al respecto, indicó que las fotografías obrantes en el proceso son editadas y que en todo caso se desconoce la fecha y contexto en el cual fueron tomadas. Así mismo, señaló que la copia del semanario “*El Periódico*” aportada por el demandante no constituía prueba alguna de la doble militancia.

1.3.1.2. Luego, el mismo apoderado judicial, en representación de los señores James Hernán Gómez, Carlos Alfonso Wilches y nuevamente de la señora Alba Stella Anacona, contestó la demanda correspondiente al proceso 2016-00231 mediante escrito presentado 03 de mayo de 2016,<sup>11</sup> en el cual solicitó negar las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

En primer lugar, reiteró la excepción previa de falta de integración del petitum, por las mismas razones expuestas en el proceso 2016-00182.

En segundo lugar, propuso las excepciones de caducidad de los nuevos cargos formulados en el escrito de corrección de la demanda; y de la improcedencia de la segunda reforma de la demanda.

Finalmente, alegó que las pruebas allegadas al proceso, en especial las fotografías aportadas en la demanda, no demuestran la doble militancia de los demandados.

### **1.3.2. Consejo Nacional Electoral**

A través de escrito presentado el 2 de mayo de 2016,<sup>12</sup> la apoderada del Consejo Nacional Electoral presentó la contestación de la demanda correspondiente al proceso 2016-00231, en la cual expuso las razones por las cuales esta entidad procedió a declarar la elección de los concejales del municipio de Buga. Luego, explicó que en el presente caso no se formularon denuncias contra los demandados, razón por la cual no se activó la competencia del Consejo Nacional Electoral para realizar una investigación. Finalmente, concluyó que son los partidos y

---

<sup>11</sup> Ver folios 188 a 205 del cuaderno 1 A del expediente 2016-00231.

<sup>12</sup> Ver folios 165 a 171 y 240 a 246 del cuaderno 1 A del expediente 2016-00231.

movimientos políticos los que deben verificar, antes de inscribir a sus candidatos, que estos cumplan las calidades y requisitos exigidos por la ley.

### **1.3.3. Registraduría Nacional del Estado Civil**

Mediante escrito presentado el 07 de abril de 2016<sup>13</sup> la Registraduría Nacional del Estado Civil alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en la cual solicitó su desvinculación del proceso 2016-00182. En similar sentido se pronunció esta entidad al contestar la demanda en el proceso 2016-00231.<sup>14</sup>

### **1.4. Trámite del proceso en primera instancia**

En auto de 14 de junio de 2016<sup>15</sup> se ordenó la acumulación de los procesos 2016-00182 y 2016-00231.

La Magistrada Ponente realizó la audiencia inicial el 29 de julio de 2016,<sup>16</sup> en la cual declaró saneado el proceso; se pronunció sobre las excepciones propuestas;<sup>17</sup> y realizó la fijación del litigio en los siguientes términos: “(...) [d]ebe definir este Tribunal si los señores JAMES HERNAN GOMEZ SERRATO, CARLOS ALFONSO WILCHES y ALBA STELLA ANACONA ORTIZ, se encuentran incurso en la prohibición de doble militancia política, prevista en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, por haber apoyado e impulsado la campaña política de un candidato a la Alcaldía del Municipio de Buga distinto al inscrito por el partido que los inscribió y avaló, y si por tal motivo, se encuentran en una situación que implica la anulación del acto que los declaró electos como Concejales de dicha municipalidad para el período 2016-2019 (...)”. Así mismo, se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

---

<sup>13</sup> Ver folios 85 a 104 del cuaderno 1 del expediente 2016-00182.

<sup>14</sup> Ver folios 107 a 125 del cuaderno 1 A del expediente 2016-00231-00.

<sup>15</sup> Ver folios 267 y 268 del cuaderno 1 A del expediente 2016-00231.

<sup>16</sup> Ver folios 276 a 297 del cuaderno 1 A del expediente 2016-00231.

<sup>17</sup> En relación con las excepciones propuestas se adoptaron las siguientes decisiones en la audiencia: (i) se declararon infundadas las excepciones de caducidad y de inepta demanda; (ii) se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y, (iii) se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Consejo Nacional Electoral. La decisión de declarar infundadas las excepciones de caducidad y de inepta demanda fue confirmada en sede de apelación por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante auto de 08 de septiembre de 2016, en el cual se exhortó al Tribunal que en adelante concediera en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la decisión de las excepciones previas y mixtas.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo los días 22,<sup>18</sup> 23 de agosto<sup>19</sup> y 5,<sup>20</sup> 6<sup>21</sup> y 19 de septiembre de 2016,<sup>22</sup> en la que se constató el recaudo de las pruebas decretadas, se practicaron los interrogatorios de parte de los señores Gómez, Wilches y Anacona; y los testimonios de los señores Tulio Hernando Rengifo Roldán, Julián Andrés Latorre Herrada, Fredi Hernando Libreros Henao, Jhoana Andrea Marín Tabares, Edgar Alberto Tabares Gutiérrez, María Luisa Rodríguez Alvarado, Jairo Elías Pineda Bedoya, Robinson Rodríguez Gómez, Carlos Arturo Londoño Rodríguez, Angee Nathaly Gutiérrez Moreno, Cristhian Andrés Marín Marín, Jose Arlex Brand Holguín, Jose Ferney Ampudia Romero, Julián Antonio Aguirre Paz, Mario Fernando Bedoya González, Dago Berto Piay Girón, Rosa Antonia Moncada Córdoba, Romulo Alberto González Mosquera, Alejandra Salgado Domínguez, Hernán Alonso Zuluaga, Lucía del Carmen Mora Fernández, Julio Cesar Moreno Lozano y Jose Eduardo Carrillo Agredo.

Debe destacarse que en desarrollo de la audiencia de pruebas, el apoderado de la señora Anacona y el apoderado de uno de los demandantes tacharon algunos de los testimonios rendidos en esta diligencia, respecto de lo cual la Ponente manifestó que éstas serían tenidas en cuenta en la sentencia. Asimismo, la conductora del proceso negó un incidente de nulidad propuesto por uno de los demandantes y la solicitud de reconstrucción del expediente realizada por el apoderado de la señora Anacona.

Por último, se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

En el término para alegar de conclusión se realizaron los siguientes pronunciamientos:

El apoderado de los **demandantes** Vivas, Bedoya y Zuluaga presentó sus alegatos de conclusión el 30 de octubre de 2016,<sup>23</sup> en los que argumentó que a partir de las siguientes pruebas se

---

<sup>18</sup> Ver folios 478 a 494 del cuaderno 1 B del expediente 2016-00231.

<sup>19</sup> Ver folios 525 a 526 del cuaderno 1 B del expediente 2016-00231.

<sup>20</sup> Ver folios 586 a 593 del cuaderno 1 B del expediente 2016-00231.

<sup>21</sup> Ver folios 596 a 601 del cuaderno 1 B del expediente 2016-00231.

<sup>22</sup> Ver folios 614 a 620 del cuaderno 1 B del expediente 2016-00231.

<sup>23</sup> Ver folios 681 a 702 del cuaderno 1 B del expediente 2016-00231.

demonstró que los demandados Gómez y Wilches apoyaron a un candidato distinto al de su partido político: los testimonios de los señores Fredy Hernando Libreros Henao, Tulio Hernando Rengifo, Jhoana Andrea Marín, Edgar Alberto Tabares, María Luisa Rodríguez, Robinson Rodríguez Gómez, Nathali Gutierrez Moreno y Julián Antonio Aguirre. Asimismo, aseveró que la doble militancia de la demandada Anacona se demostró a partir de los testimonios rendidos por los señores Jairo Elías Pineda, Cristian Andrés Marín, José Ferney Ampudia, Rosa Antonia Moncada Ortiz, Mario Fernando Bedoya Gonzáles, Julián Antonio Aguirre y Dagoberto Piay Girón. Por último, cuestionó la imparcialidad de los testimonios rendidos por los señores Rómulo Alberto González Mosquera, Alejandra Salgado Domínguez y Julio César Moreno Lozano.

Los apoderados de los **demandados**, en escrito conjunto presentado el 27 de septiembre de 2016,<sup>24</sup> reiteraron los cuestionamientos formulados en la contestación de la demanda para controvertir las pruebas documentales obrantes en el proceso tendientes a demostrar la doble militancia de los señores Wilches, Gómez y Anacona. Luego, insistieron en los argumentos expuestos en la tacha formulada contra los testimonios de los señores Robinson Rodríguez Gómez, Jhoana Andrea Marín Tabares, Carlos Arturo Londoño Rodríguez, María Luisa Rodríguez Alvarado, Jairo Elías Pineda Bedoya y Cristian Andrés Marín Marín. Así mismo, rebatieron las razones por las cuales la parte demandante tachó los testimonios rendidos por las señoras Alejandra Salgado Domínguez y Lucía Mora de Fernández. Por último, controvirtieron las demás pruebas testimoniales por considerar que no demostraban la doble militancia de los demandados.

En concepto rendido el 30 de septiembre de 2016,<sup>25</sup> el Agente del Ministerio Público concluyó que en el proceso no se demostró que los demandados hubieran incurrido en doble militancia por apoyar a candidatos distintos a aquéllos de sus respectivos partidos, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

En efecto, aseveró que del acervo probatorio recaudado en el plenario no se demostró que el demandado Gómez hubiera

---

<sup>24</sup> Ver folios 655 a 676 del cuaderno 1 B del expediente 2016-00231.

<sup>25</sup> Ver folios 703 a 722 del cuaderno 1 B del expediente 2016-00231.

incurrido en la causal de doble militancia y particularmente haya apoyado a candidato distinto al del Partido Opción Ciudadana; por el contrario se logró establecer mediante prueba testimonial y medios magnéticos aportados por el señor Hernán Alonso Zuluaga que apoyó al señor Freddy Libreros, candidato de su partido político.

Agregó que tampoco se acreditó en el proceso que el demandado Wilches, en su calidad de candidato del Partido de Opción Ciudadana, hubiera apoyado políticamente al señor Latorre, candidato de coalición del Partido ASI y del Centro Democrático.

Finalmente, respecto a la demandada Anacona, afirmó que si bien las pruebas demuestran que la cabildante no apoyó a la candidata de su partido Cambio Radical, tampoco se demostró con pruebas contundentes y fehacientes que haya apoyado al señor Latorre.

## **1.5. Sentencia recurrida**

En sentencia de 10 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones de las demandas acumuladas.

Luego de explicar el marco teórico de la doble militancia, así como del valor probatorio de las fotografías, los registros fílmicos, las noticias de prensa, las declaraciones extrajuicio, los interrogatorios de parte y de la prueba testimonial, en relación con el caso concreto sostuvo:

1.5.1. Respecto a la tacha formulada contra los testimonios rendidos por los señores Robinson Rodríguez Gómez, Jhoana Andrea Marín Tabares, Carlos Arturo Londoño, María Luisa Rodríguez Alvarado, Jairo Elías Pineda Bedoya y Cristian Andrés Marín Marín, concluyó que a partir de los documentos obrantes en el proceso se demostró que integraron las listas de candidatos al Concejo del Municipio de Buga para el periodo 2016 – 2019, por los partidos Opción Ciudadana y Cambio Radical, por lo que ésta es fundada en la medida en que les asiste interés en las resultados del proceso ante la posibilidad de ser llamados a ocupar una curul por la eventual nulidad que se llegare a decretar. Sin embargo, advirtió que dicha situación no hacía improcedente su valoración sino que exigía de este juez administrativo un análisis más severo

con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen.

1.5.2. En relación con la doble militancia de los demandados Gómez y Wilches:

1.5.2.1. El Tribunal advirtió que en el proceso se demostró que: (i) los señores James Hernán Gómez Serrato y Carlos Alfonso Wilches fueron elegidos concejales del municipio de Buga, período 2016-2019, por el partido Opción Ciudadana; (ii) el partido Opción Ciudadana avaló e inscribió al señor Fredi Hernando Libreros como candidato a la alcaldía de Buga para ese mismo período; y, (iii) el señor Julián Latorre fue avalado e inscrito como candidato a la alcaldía de Buga por la coalición entre los partidos políticos Alianza Social Independiente – ASI y Centro Democrático.

1.5.2.2. Si bien se probó a partir de los testimonios de los señores Julián Antonio Aguirre Paz, Tulio Hernando Rengifo Roldán y Julián Latorre que los demandados Gómez y Wilches asistieron a los eventos de inscripción de firmas y lanzamiento de la campaña del candidato Latorre, el *a quo* precisó que éstos aun no eran candidatos al concejo de Buga para dicho momento. Así mismo, el Tribunal señaló que el evento de inscripción de firmas del señor Latorre ocurrió cuando aquél no contaba con el aval de ningún partido. Por lo tanto, el *a quo* manifestó que tales hechos no podían probar la doble militancia de los aludidos demandados.

1.5.2.3. Respecto al almuerzo convocado en el Club Guadalajara de Buga por el candidato Libreros, el Tribunal aseveró que los testimonios rendidos por los señores Fredi Hernando Libreros, María Luisa Rodríguez Alvarado, Robinson Rodríguez Gómez, Carlos Arturo Londoño y Jhoana Andrea Marín Tabares fueron contradictorios sobre la manifestación expresa de los concejales demandados de su intención de apoyar políticamente al candidato Latorre, por lo que no existe certeza suficiente que permita tener en cuenta este hecho como demostrativo de la doble militancia de los señores Gómez y Wilches.

1.5.2.4. El Tribunal desvirtuó la credibilidad de los testimonios rendidos María Luisa Rodríguez Alvarado, Robinson Rodríguez Gómez, Carlos Arturo Londoño y Julián Antonio Aguirre Paz,

quienes aseveraron haber visto a los demandados Gómez y Wilches participar en eventos realizados en la sede de campaña del señor Latorre. Lo anterior debido a que según la declaración de Julio César Moreno, quien trabajó en el diseño de la campaña del candidato Latorre y coordinó en el lanzamiento de la sede, no era posible que las personas que se encontraban afuera de la sede tuvieran acceso visual directo hacia su interior. Lo anterior fue corroborado por el Tribunal con las fotos tomadas el día de la inauguración de la sede. Así mismo, se desvirtuó el testimonio de la señora María Luisa Rodríguez Alvarado, quien aseguró ver al demandado Gómez los miércoles en la noche en la sede del candidato Latorre, mientras compraba pan, toda vez que en el proceso se demostró que dicho establecimiento cerraba a las 7 p.m.

1.5.2.5. Respecto a la declaración de la señora María Luisa Rodríguez, según la cual al lanzamiento de la campaña del señor Gómez participó el candidato Latorre, aseveró que no resultaba útil para acreditar la doble militancia que se le imputa al demandado, toda vez que no encuentra otro respaldo probatorio y como quiera que sus aseveraciones respecto de lo sucedido en la sede de campaña del entonces candidato Latorre fueron ampliamente desvirtuadas, ésta debía descartarse como prueba única.

1.5.2.6. Frente a la declaración rendida por Edgar Alberto Tabares Gutiérrez, según la cual vio a los demandados en distintas ocasiones con el candidato Latorre, el Tribunal evidenció que debido a sus contradicciones e incongruencias, ésta no podía aportar certeza sobre la doble militancia objeto de estudio.

1.5.2.7. Las declaraciones rendidas por Carlos Arturo Londoño y Robinson Rodríguez Gómez, según las cuales el candidato Gómez asistió a una reunión política en la hacienda Chontalito en la que apoyó al señor Latorre, también fueron desvirtuadas por tratarse de testimonios de oídas.

1.5.2.8. El Tribunal señaló que el testigo Robinson Rodríguez Gómez manifestó ver una propaganda del candidato Wilches en la que invitaba a votar por el señor Latorre. Sin embargo, el Tribunal no le otorgó valor suficiente para demostrar una posible doble

militancia porque el testigo manifestó no saber quien mandó a hacer esa propaganda, ni quien la repartió.

1.5.2.9. De igual manera, el *a quo* desvirtuó el dicho de la señora Angee Nathaly Gutiérrez Moreno, quien declaró ver una valla publicitaria en la que los amigos del demandado Gómez invitaban a votar por el señor Latorre y escuchar en un programa de radio a un locutor afirmar que el señor Gómez estaba apoyando al referido candidato de coalición. Lo anterior debido a que la testigo no le constaba quien mandó a hacer la mencionada valla y porque desconocía si la alocución radial era una propaganda, un programa o una publicidad política pagada, o una simple manifestación subjetiva o concluyente del locutor. Además precisó que la declarante no había sido testigo presencial de ningún acto de proselitismo de los concejales demandados al señor Latorre.

1.5.2.10. Respecto al testimonio del señor José Arlex Brando, concejal de Buga en el período pasado, el Tribunal advirtió que a pesar que se comentaba en el concejo el apoyo del demandado Gómez al señor Latorre, no le constaba que se hubieran realizado actividades de apoyo en específico o reuniones en donde éste invitara a votar por este último, así como tampoco sobre alguna publicidad que pudiera advertir dicho apoyo. Agregó que el testigo Rómulo Alberto Gonzáles, quien también había sido concejal, nunca escuchó en los pasillos de la corporación que el señor Gómez apoyara al candidato Latorre.

1.5.2.11. Los testimonios de Jhoana Andrea Marín y María Luisa Rodríguez también fueron descalificados por contradecirse con las declaraciones extrajuicio, rendidas por ellas, allegadas al proceso.

1.5.2.5.12. El *a quo* resaltó que según el testimonio rendido por el señor Julián Latorre, si bien él coincidió en distintos eventos con los demandados, por tener amigos en común, nunca recibió apoyo por parte de aquéllos.

1.5.2.5.13. En relación con la fotografía del pasacalle ubicado en la carrera 14 de Buga, al cual también hicieron alusión los testigos, Tulio Hernando Rengifo, Jhoana Andrea Marín Tabares y Robinson Rodríguez Gómez, en la que aparecen el demandado y

el candidato Latorre, el Tribunal concluyó que en éste aparecía una tercera persona que invitaba a votar por tales candidatos.

1.5.2.14. El *a quo* consideró que en el proceso obran testimonios, como el del señor Hernán Alonso Zuluaga, fotografías y registros fílmicos que demuestran el acompañamiento y apoyo de los demandados Gómez y Wilches a eventos de la campaña del candidato Libreros.

1.5.2.15. De conformidad con el anterior análisis, el Tribunal concluyó que *“(..)* [c]omo quiera que la causal de nulidad electoral por incurrir en la prohibición de doble militancia es de carácter subjetivo y que de conformidad con la valoración conjunta de la prueba obrante en el plenario, no se logra demostrar que los denunciados hubieran participado en actos públicos o realizado proselitismo político de otro candidato diferente al inscrito por el partido al cual pertenecían, en concreto, a favor del candidato a la Alcaldía de Buga, JULIAN LATORRE, se negarán las pretensiones de la demanda, frente a los concejales JAMES HERNAN GOMEZ y CARLOS ALFONSO WILCHES.”

1.5.3. En lo concerniente a la doble militancia de la candidata Anacona:

1.5.3.1. El Tribunal encontró probado que: (i) la señora Anacona fue avalada e inscrita por el partido Cambio Radical a la elección del concejo de Buga para el período 2016-2019; (ii) para ese mismo período el partido Cambio Radical avaló e inscribió como candidata a la alcaldía de Buga a la señora Rosa Antonia Moncada Córdoba; y, (iii) el señor Julián Latorre fue avalado e inscrito como candidato a la alcaldía de Buga por la coalición entre los partidos políticos Alianza Social Independiente – ASI y Centro Democrático.

1.5.3.2. El *a quo* le restó credibilidad al testimonio rendido por el señor Elías Pineda según el cual la demandada Anacona apoyó al candidato Latorre en un evento realizado en el Instituto de Carreras Técnicas DICENTER, debido a su parcialidad. Por tal razón, en lo relacionado con este evento, le otorgó mayor credibilidad al dicho de la testigo Mora Fernández debido a la imparcialidad de esta última, quien afirmó que si bien este evento se llevó a cabo, en éste nunca participó el candidato Latorre.

1.5.3.3. En relación con el testimonio rendido por el señor Aguirre Paz, según el cual la demandada Anacona asistió a reuniones políticas con el candidato Latorre y al evento de inauguración de la campaña de este último, el Tribunal advirtió la existencia de contradicciones por las que no le otorgó ninguna credibilidad.

1.5.3.4. Tampoco encontró demostrada la doble militancia de la señora Anacona a partir de las declaraciones rendidas por los señores Mario Fernando Bedoya González, Lucía del Carmen Mora, y Alejandra Salgado, en relación con la reunión política llevada a cabo en la Carrera 13 No. 15-49 del Barrio Santa Bárbara en Buga, a la cual asistieron la demandada y el señor Latorre. Al respecto, le otorgó mayor valor probatorio al dicho de los últimos dos testimonios que aseveraron que dicha reunión fue organizada por los amigos de la señora Anacona, y que si bien fue invitado el candidato Latorre, ésta fue solo de carácter informativo (análisis de resultados), sin que se realizara propaganda política.

1.5.3.5. De igual manera, a partir de la valoración de los distintos testimonios obrantes en el proceso, el *a quo* no encontró probada la doble militancia de la señora Anacona con ocasión del evento político realizado en la discoteca Zandunga, al cual también asistió el candidato Latorre. Al respecto concluyó que si bien ambos fueron a dicho evento, éste no fue organizado por la demandada sino por terceras personas que buscaban impulsar su campaña, quienes a su vez, en virtud de su libre albedrío podían invitar a los candidatos que prefirieran, pues no militaban en ningún partido. Así mismo el Tribunal sostuvo que por ningún medio probatorio se demostró que en dicho evento, la concejal demandada, hubiera realizado actos de proselitismo político a favor del candidato Latorre y de su programa político, o activismo político para que el público ahí presente votara por aquél.

1.5.3.6. Respecto a las declaraciones rendidas por los señores Robinson Rodríguez Gómez, Jairo Elías Pineda Bedoya y Jose Arlex Brand Holguín, según las cuales el señor Cano cuestionó a la señora Anacona en el programa “Aló Buga”, por apoyar al candidato Latorre, y que ella, quien se encontraba en directo por vía telefónica, por haberse quedado callada, a juicio de ellos, constituía un hecho notorio de su acompañamiento a la campaña de éste, el Tribunal concluyó que aquello era una apreciación

subjetiva que no tenía alcance probatorio para demostrar la doble militancia de la demandada.

1.5.3.7. En relación con el artículo contenido en la edición del 1º de agosto de 2015 de “*El Periódico*” de Buga, el Tribunal advirtió que éste solo contiene la percepción de un hecho de la persona que lo escribió y por tanto, por sí solo, no da fe de la veracidad de su contenido. Por lo tanto, concluyó que dicho artículo no alcanza a tener la suficiente entidad probatoria sobre el hecho que describe, y consecuentemente, no existe certeza sobre su contenido en el sentido de que la demandada Anacona en un evento político haya hecho manifestaciones de apoyo a favor del candidato Latorre, por sentirse identificada con sus propuestas, en virtud de la libertad a los militantes de su partido para apoyar al candidato que quisieran.

1.5.3.8. En relación con el registro fotográfico allegado con la demanda, el *a quo* concluyó que las fotos que fueron tomadas en un evento en el que, si bien coincidieron y participaron en el mismo la demandada Anacona y el señor Latorre, fue porque lo organizaron terceras personas que brindaban apoyo y acompañamiento a favor de sus campañas políticas.

1.5.3.9. A partir del interrogatorio de la señora Anacona y de los testimonios de Rosa Antonia Moncada, Jairo Elías Pineda, Cristhian Andrés Marín Marín, Alejandra Salgado y Lucía del Carmen Mora, el *a quo* encontró demostrado que la demandada no apoyó a la candidata a la Alcaldía por su partido, Dra. Rosa Antonia Moncada; no obstante este solo hecho no conlleva a concluir que, incurrió en la prohibición de doble militancia, pues como se expuso en el caso anterior, debe quedar plenamente probado, que a su vez, aquella apoyó políticamente a otro candidato de un partido diferente al suyo.

1.5.3.10. Con fundamento en el anterior análisis probatorio, el Tribunal concluyó que “(...) *no quedó probado algún acto activista o proselitista directo por parte de la concejal demandada, Dra. ALBA STELLA ANACONA, a favor de las propuestas o programa político de un candidato de otra organización política, más específicamente, del entonces candidato a la Alcaldía, Dr. JULIAN LATORRE, quien fue avalado e inscrito por un partido diferente al suyo (...).*”

## **1.6. Salvamento parcial de voto**

El Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros salvó parcialmente el voto frente a la anterior decisión, por considerar que se debió haber declarado la nulidad de la elección de la señora Alba Anacona Ortiz por doble militancia ya que a su juicio las pruebas obrantes en el expediente eran suficientes para adoptar una decisión en ese sentido.

De manera concreta, dicho magistrado cuestionó los motivos que llevaron a los demás integrantes de la Sala a desvirtuar las declaraciones rendidas respecto del apoyo otorgado en eventos públicos por la señora Anacona al candidato Latorre, dado que para ello se le dio mayor crédito a personas que integraron o participaron activamente en la campaña de la concejal demandada.

En ese sentido, concluyó que está probado que la demandada Anacona no apoyó a la candidata de su partido, la señora Rosa Antonia Moncada, y, en cambio, coincidió en diversas oportunidades con el señor Latorre. Así mismo, encontró demostrado que las personas que dirigieron y organizaron la campaña política de la señora Anacona acompañaron al candidato Latorre.

## **1.7. Recurso de apelación**

### **1.7.1. Demandantes Vivas, Bedoya y Zuluaga**

A través de escrito presentado el 22 de noviembre de 2016,<sup>26</sup> el apoderado de los demandantes Vivas, Bedoya y Zuluaga interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, en el cual solicitó que fuera revocada por los siguientes motivos:

1.7.1.1. El recurrente aseveró que en el proceso se demostró a partir de las siguientes pruebas que los demandados Gómez y Wilches apoyaron al candidato Latorre, en contravía de lo sostenido por estas personas en el interrogatorio de parte rendido en el proceso.

---

<sup>26</sup> Ver folios 782 a 807 del cuaderno 1 B del expediente 2016-00231.

1.7.1.1.1. El testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por el señor Fredy Hernando Libreros Henao (minutos 24:13 a 40:00).

1.7.1.1.2. El testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por el señor Tulio Hernando Rengifo (minuto 01:13:20).

1.7.1.1.3. El testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por la señora Jhoana Andrea Marín (minutos 41:00 a 58:00).

1.7.1.1.4. El testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por Edgar Alberto Tabares (minutos 59:00 a 1:13:31).

1.7.1.1.5. El testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por María Luisa Rodríguez (minutos 01:14:00 a 01:24:23).

1.7.1.1.6. El testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por el señor Robinson Rodríguez Gómez (minutos 15:30 a 39:00).

1.7.1.1.7. El testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por la señora Angui Nathali Gutiérrez Moreno (minutos 24:13 a 40:00).

1.7.1.1.8. El testimonio rendido el 5 de septiembre de 2016 por el señor Julián Antonio Aguirre (minutos 20:00 a 01:10:00).

1.7.1.1.9. Según el recurrente, las anteriores pruebas testimoniales permiten ubicar a los demandados Gómez y Wilches en actos de apoyo al candidato Latorre, así: (i) en la reunión del Club Guadalajara de Buga; (ii) en el directorio del candidato Latorre; (iii) en la sede del candidato Latorre. Así mismo, dan cuenta de publicidad política de los demandados apoyando al señor Latorre.

1.7.1.2. De la misma manera, el recurrente afirmó que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal, en el proceso se demostró a partir de las siguientes pruebas que la demandada Anacona incurrió en doble militancia por apoyar la candidatura del señor Latorre:

1.7.1.2.1. El interrogatorio de parte de la señora Anacona rendido el 22 de agosto de 2016 (minutos 47:59 a 1:00:55).

1.7.1.2.2. El testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por el señor Jairo Elías Pineda (minutos 00:15 a 15:16).

1.7.1.2.3. El testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por el señor Cristian Andrés Marín (minutos 01:01:10 a 01:17:00).

1.7.1.2.4. El testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por el señor Jose Ferney Ampudia (minutos 01:28:00 a 01:38:00).

1.7.1.2.5. El testimonio rendido el 05 de septiembre de 2016 por la señora Rosa Antonia Moncada Ortiz (minutos 04:00 a 18:30).

1.7.1.2.6. El testimonio rendido el 05 de septiembre de 2016 por el señor Mario Fernando Bedoya Gonzales (minutos 02:25 a 48:40).

1.7.1.2.7. El testimonio rendido el 05 de septiembre de 2016 por el señor Julián Antonio Aguirre (minutos 20:00 a 01:10:00).

1.7.1.2.8. El testimonio rendido el 19 de septiembre de 2016 por el señor Dagoberto Piay Girón (minutos 04:00 a 30:05).

1.7.1.2.9. Según el recurrente, las anteriores pruebas testimoniales permiten ubicar a la demandada Anacona en actos de apoyo al candidato Latorre, así: (i) calle 6 No. 5-02, Barrio La Esperanza; (ii) Instituto de Carreras Técnicas DICENTER; (iii) Discoteca Zandunga y (iv) carrera 13 No. 15 – 49.

## **1.7.2. Demandante Rodríguez**

Esta parte interpuso recurso de apelación contra la decisión del Tribunal, mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2016,<sup>27</sup> en el que solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia por las siguientes razones.

De manera genérica y desordenada, cuestionó la sentencia impugnada debido a que se demostró en el proceso que en las elecciones llevadas a cabo en el 2015 los demandados Gómez, Wilches y Anacona, no apoyaron a los candidatos por sus partidos para la alcaldía del municipio de Buga, sino que apoyaron la candidatura del señor Latorre.

---

<sup>27</sup> Ver folios 808 a 816 del cuaderno 1 B del expediente 2016-00231.

En el caso específico de la demandada Anacona, el recurrente cuestionó que el Tribunal hubiera desconocido las fotografías obrantes en el proceso y las declaraciones rendidas por Freddy Hernando Libreros Henao. Así mismo, alegó que los testimonios solicitados por los demandados fueron preparados por abogados y que faltaron a la verdad. Por último, reprochó que el Tribunal le hubiera dado credibilidad a la versión rendida por la señora Anacona según la cual ella no hizo campaña alguna por su estado de salud, sino que ésta fue hecha por un grupo de amigas suyas.

### **1.8. Concesión y admisión del recurso de apelación**

Los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia fueron concedidos mediante auto de 29 de noviembre de 2016<sup>28</sup> y admitido a través de auto de 16 de enero de 2017.<sup>29</sup>

### **1.9. Alegatos de conclusión en segunda instancia**

En la oportunidad para alegar de conclusión en la segunda instancia se realizaron los siguientes pronunciamientos:

#### **1.9.1. Demandantes**

En escrito presentado el 26 de enero de 2017,<sup>30</sup> el demandante Rodríguez replicó en los alegatos de conclusión de segunda instancia lo expuesto en su recurso de apelación.

El apoderado de los demandantes Vivas, Bautista y Zuluaga presentó extemporáneamente los alegatos de conclusión de segunda instancia.<sup>31</sup>

#### **1.9.2. Demandados**

Los apoderados de los demandados, en escrito conjunto presentado el 23 de enero de 2017,<sup>32</sup> presentaron alegatos de

---

<sup>28</sup> Ver folio 825 del cuaderno 1 B del expediente 2016-00231.

<sup>29</sup> Ver folios 830 a 831 del cuaderno 3 del expediente 2016-00231.

<sup>30</sup> Ver folios 880 a 887 del cuaderno 3 del expediente 2016-00231.

<sup>31</sup> Ver folios 889 a 908 del cuaderno 3 del expediente 2016-00231.

<sup>32</sup> Ver folios 841 a 878 del cuaderno 3 del expediente 2016-00231.

conclusión de segunda instancia, en los cuales reiteraron lo expuesto en los alegatos de primera instancia, toda vez que en los recursos de apelación objeto de estudio se plantea la revisión general del material probatorio obrante en el proceso.

### **1.10. Concepto del Agente del Ministerio Público en Segunda Instancia**

El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado solicitó en el concepto rendido el 02 de febrero de 2017 confirmar la sentencia recurrida.

Luego de explicar el marco teórico de la doble militancia, la Vista Fiscal sostuvo que a partir de los testimonios rendidos por los señores Libreros Rengifo, Marín, Tabares, Gutiérrez y Rodríguez, no era posible inferir la realización de actos positivos por parte de los demandados Gómez y Wilches tendientes a apoyar al candidato Latorre.

Respecto a la declaración realizada por el señor Aguirre, el Ministerio Público afirmó que ésta permitía demostrar que los demandados Gómez y Wilches asistieron al acto de inscripción de la candidatura del señor Latorre. Sin embargo, no se precisó que día sucedió ese hecho y tampoco permitía concluir que los demandados hubieran realizado actos positivos para apoyar al señor Latorre.

En ese sentido, enfatizó en que las reglas de la apreciación de los testimonios como pruebas señalan que el testigo debe exponer la razón de la ciencia de su dicho, con la explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento, lo que no se cumple en las versiones rendidas por los testigos en el presente caso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el numeral 150, 152.8 del CPACA y en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sección es competente

para conocer en segunda instancia del proceso de la referencia, toda vez que, la demanda ataca la legalidad del acto contenido en el Acuerdo N° 001 de 13 de enero de 2016 expedido por el Consejo Nacional Electoral a través del cual se declaró la elección de los señores **Carlos Alfonso Wilches, James Hernán Gómez Serrato** y **Alba Stella Anacona Ortíz** como Concejales de Buga.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el artículo 152.8 *Ibidem*, por tratarse de la nulidad del acto de elección de miembros de Corporación Pública de un municipio con setenta mil (70.000) o más habitantes<sup>33</sup>, su conocimiento corresponde en primera instancia a los Tribunales Administrativos y en segunda instancia a esta Corporación.

## **2. Oportunidad y trámite del recurso**

La Sala observa que el recurso de apelación se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente y que al mismo se le dio el trámite que impone el artículo 292 del CPACA, norma especial de carácter electoral.

## **3. Planteamiento del problema jurídico**

Decantado lo anterior corresponde a la Sala analizar si debe confirmar, revocar o modificar la sentencia del 10 de noviembre de 2016 a través de la cual el Tribunal Administrativo del Valle negó las pretensiones de las demandas. Para el efecto, esta Sección examinará si tal y como lo afirman los recurrentes el acto acusado se encuentra incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 275 del CPACA, debido a que los señores **Carlos Alfonso Wilches, James Hernán Gómez Serrato** y **Alba Stella Anacona Ortíz** incurrieron en la prohibición de doble militancia.

Por efectos metodológicos y atendiendo a que en el caso concreto no solo se atribuye doble militancia a los demandados, sino que además se cuestiona el análisis probatorio hecho por el *a quo*, la

---

<sup>33</sup> Toda vez que, de conformidad con la certificación del DANE, a 2016, fecha de presentación de la demanda, la proyección de población en el Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca era de 115.028 habitantes.

Sala en **primer lugar**, expondrá el marco jurídico de la prohibición de doble militancia, **para paso seguido** examinar la eventual materialización de la doble militancia atribuida a los demandados momento en el que, en cada caso, se analizarán las pruebas obrantes en el expediente.

#### **4. Marco jurídico de la prohibición de doble militancia**

Como se expuso en los antecedentes de esta providencia, la causal de nulidad que se considera materializada en el caso concreto, se encuentra establecida en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla:

*“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)*

*8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”*

Como puede observarse el ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que sucedía en el pasado, prevé una consecuencia jurídica clara y expresa cuando el candidato incurra en la prohibición de doble militancia. Sin embargo, la causal de nulidad no puede leerse de forma aislada, pues para determinar cuando una persona está inmersa o no en la prohibición es necesario recurrir al texto del artículo 107 Superior y al artículo 2º de la Ley 1475 de 2011. En efecto, la norma superior consagra:

*“ARTICULO 107 Constitucional: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)*

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (...)*”

De la transcripción de la norma Superior se desprende con claridad que está prohibido: i) a los ciudadanos estar formalmente

inscritos, de manera simultánea, en más de dos partidos o movimientos políticos y ii) a los miembros de corporaciones públicas, presentarse a la siguiente elección por una organización política distinta por la cual resultaron electos en la corporación pública.

En tanto, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 contempla:

**“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** <Artículo *CONDICIONALMENTE* exequible<sup>34</sup>> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley,*

---

<sup>34</sup> En sentencia C-490 de 2011 se especificó que dicha disposición era constitucional “en el entendido que la administración de datos personales sobre filiación partidista que realizan los partidos y movimientos políticos debe sujetarse a los principios del derecho fundamental al hábeas data”.

*casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”*

Como puede observarse, la Ley Estatutaria no solo replica las modalidades de doble militancia previstas en la norma constitucional, sino que además desarrolla la Carta Política incluyendo otros eventos en los cuales la prohibición se materializa. Así las cosas, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>35</sup>, haciendo un análisis armónico de las normas en cita, ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, a saber:

i) Los ciudadanos: *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.”* (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: *“Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.”* (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: *“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”.* (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: *“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos*

---

<sup>35</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00091-00 CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Humberto de Jesús Longas; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00088-00 C.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Humberto de Jesús Longas; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 28 de septiembre de 2015, Exp. 1001-03-28-000-2014-00057-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Yorgin Harvey Cely Ovalle y Otro; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 4 de agosto de 2016 , Exp. 63001-23-33-000-2016-00008-01CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Wilson de Jesús Támara Zanabria; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 18 de agosto de 2016, Exp. 50001-23-33-000-2015-00653-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Diego Alexander Garay y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de septiembre de 2016, Exp. 63001-23-3-000-2015-00361-01 (Acumulado) CP. Alberto Yepes Barreiro. Dtes: Jhon Alexander Arenas y Jaime Alberto Muriel.

*que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”* (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: *“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”* (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

Todas estas modalidades apuntan a la consecución de un propósito común, esto es, es *“crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político”*<sup>36</sup>, pues su propósito es, precisamente, dar preponderancia a los partidos y movimientos políticos sobre los intereses personalísimos de los candidatos.

Finalmente, es de anotar que se ha entendido que la figura de doble militancia incluye a todas las agrupaciones políticas sin importar que aquellas tengan o no personería jurídica. Sin embargo, no se puede perder de vista que esta afirmación no es absoluta, dado que el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 contempla en su parágrafo una excepción en materia de doble militancia que es aplicable a cualquiera de los eventos en los que ésta pueda presentarse<sup>37</sup>.

Bajo estos lineamientos, corresponde a la Sala determinar si el demandado se encuentra incurso o no en la prohibición de doble militancia.

---

<sup>36</sup> Esto es así debido a que la Corte Constitucional Sentencia C-490 de 2011 definió la prohibición de doble militancia como una *“limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular.”*

<sup>37</sup> Parágrafo del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 *“Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”* (Negrilla propia)

## 5. La doble militancia de apoyo a un candidato diferente al avalado por el partido

Para la parte actora se materializó, la cuarta modalidad de doble militancia toda vez que, contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, se demostró que los demandados apoyaron la candidatura del señor Julián Andrés Latorre quien participó en la contienda electoral por la coalición “*juntos por nuestra ciudad*” conformada por los partidos Alianza Social Indígena y Centro Democrático, en lugar de haber apoyado al candidato oficial de sus respectivos partidos.

La modalidad de doble militancia atribuida está consagrada en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, el cual establece que:

*“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados (...)”*  
(Subrayas fuera de texto)

De la norma transcrita se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de la prohibición a saber:

i) **Un sujeto activo**, según el cual deben abstenerse de realizar la conducta prohibitiva, de un lado, los que detenten algún tipo de cargo directivo, de gobierno, administración o control dentro de la organización política, y de otro, los que hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.

ii) **Una conducta prohibitiva** consistente en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentren afiliadas las personas descritas anteriormente. En otras palabras, lo que esta modalidad de doble militancia proscribe es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado por la respectiva organización política.

Nótese que lo que materializa esta conducta es, en estricto sentido, el apoyo a un candidato distinto del oficial, y no, el no apoyo del candidato propio.

iii) **Un elemento temporal**, aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que **la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral**, la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones. Esto es así, porque solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra, y por ende, solo en este espacio de tiempo se podría ejecutar la conducta que la norma reprocha, es decir, el apoyo a las candidaturas.

Con base en lo expuesto, la Sala determinará si en el caso concreto se encuentran acreditados los citados elementos, como presupuesto para confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia.

**i. Los demandados como sujetos activos de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo**

En el caso concreto, está demostrado que en el proceso se demostró que: (i) los señores James Hernán Gómez Serrato y Carlos Alfonso Wilches fueron elegidos concejales del municipio de Buga, período 2016-2019, por el partido Opción Ciudadana (Formulario E-6 visible a folios 379 y 380 del expediente) y que: (ii) el partido Opción Ciudadana avaló e inscribió al señor Fredy Hernando Libreros como candidato a la alcaldía de Buga para ese mismo período (Folios 359 y 360 del expediente).

Además está acreditado que: (i) la señora Anacona fue avalada e inscrita por el partido Cambio Radical a la elección del concejo de Buga para el período 2016-2019 (Formulario E-6 visible a folios 392 y 393 del expediente) y que, (ii) para ese mismo período, el partido Cambio Radical avaló e inscribió como candidata a la alcaldía de Buga a la señora Rosa Antonia Moncada Córdoba (Folios 368 y 369 del expediente).

Bajo este panorama probatorio, para la Sala no cabe duda que los demandados sí pueden ser sujetos de la modalidad de doble militancia que se le atribuye, pues aspiraban a ser elegidos como miembros de una corporación pública, es decir, el Concejo Municipal de Buga, con el aval de los partidos políticos Opción Ciudadana y Cambio Radical, según el caso.

Por lo anterior, es claro que los demandados sí son destinatarios de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo. En otras palabras, el primer elemento configurativo de la prohibición sí se encuentra acreditado.

**ii. ¿Los demandados apoyaron a un candidato distinto al inscrito por su respectivo partido?**

Decantado lo anterior, es menester establecer si los demandados incurrieron en la conducta prohibitiva que se les atribuye. A efectos de lo anterior, la Sala analizará separadamente la situación de los demandados para lo cual, **primero**, se adentrará en el estudio de lo que resultó probado frente al Concejal Gómez de Opción Ciudadana, en un **segundo** momento se detendrá en el análisis del elemento objetivo respecto del Concejal Wilches, también de Opción Ciudadana, para **finalmente** ocuparse del caso de la Concejal Anacona de Cambio Radical.

En este contexto ha de recordarse que el apoderado de los demandantes Vivas, Bedoya y Zuluaga, en su escrito de apelación aseveró que en el proceso se demostró a partir de las siguientes pruebas que los demandados Gómez y Wilches apoyaron al candidato Latorre:

El testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por el señor Fredy Hernando Libreros Henao (minutos 24:13 a 40:00), el testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por el señor Tulio Hernando Rengifo (minuto 01:13:20), el testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por la señora Jhoana Andrea Marín (minutos 41:00 a 58:00), el testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por Edgar Alberto Tabares (minutos 59:00 a 1:13:31), el testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por María Luisa Rodríguez (minutos 01:14:00 a 01:24:23), el testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por el señor Robinson Rodríguez Gómez (minutos 15:30 a 39:00), el testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por la

señora Angui Nathali Guitierres Moreno (minutos 24:13 a 40:00) y el testimonio rendido el 5 de septiembre de 2016 por el señor Julián Antonio Aguirre (minutos 20:00 a 01:10:00).

Según el recurrente, las anteriores pruebas testimoniales permiten ubicar a los demandados Gómez y Wilches en actos de apoyo al candidato Latorre, así: **(i) en la reunión del Club Gualajara de Buga; (ii) en el directorio del candidato Latorre; (iii) en la sede del candidato Latorre. Así mismo, dan cuenta de publicidad política de los demandados apoyando al señor Latorre.**

El mismo recurrente afirmó que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal, en el proceso se demostró a partir de las siguientes pruebas que la demandada Anacona incurrió en doble militancia por apoyar la candidatura del señor Latorre:

El interrogatorio de parte de la señora Anacona rendido el 22 de agosto de 2016 (minutos 47:59 a 1:00:55), el testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por el señor Jairo Elías Pineda (minutos 00:15 a 15:16), el testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por el señor Cristian Andrés Marín (minutos 01:01:10 a 01:17:00), el testimonio rendido el 22 de agosto de 2016 por el señor Jose Ferney Ampudia (minutos 01:28:00 a 01:38:00), el testimonio rendido el 05 de septiembre de 2016 por la señora Rosa Antonia Moncada Ortiz (minutos 04:00 a 18:30), el testimonio rendido el 05 de septiembre de 2016 por el señor Mario Fernando Bedoya Gonzales (minutos 02:25 a 48:40), el testimonio rendido el 05 de septiembre de 2016 por el señor Julián Antonio Aguirre (minutos 20:00 a 01:10:00) y el testimonio rendido el 19 de septiembre de 2016 por el señor Dagoberto Piay Girón (minutos 04:00 a 30:05).

Según el recurrente, las anteriores pruebas testimoniales permiten ubicar a la demanda Anacona en actos de apoyo al candidato Latorre, así: **(i) Instituto de Carreras Técnicas DICENTER; (ii) Calle 6 No. 5-02, Barrio La Esperanza; (iii) Carrera 13 No. 15 – 49 y (iii) Discoteca Zandunga.**

Por su parte, el demandante Rodríguez, de manera genérica y desordenada, cuestionó la sentencia impugnada debido a que se demostró en el proceso que en las elecciones llevadas a cabo en el 2015 los demandados Gómez, Wilches y Anacona, no apoyaron a los candidatos por sus partidos para la alcaldía del

municipio de Buga, sino que apoyaron la candidatura del señor Latorre.

En el caso específico de la demandada Anacona, el recurrente cuestionó que el Tribunal hubiera desconocido las fotografías obrantes en el proceso y las declaraciones rendidas por Freddy Hernando Libreros Henao. Así mismo, alegó que los testimonios solicitados por los demandados fueron preparados por abogados y que faltaron a la verdad. Por último, reprochó que el Tribunal le hubiera dado credibilidad a la versión rendida por la señora Anacona según la cual ella no hizo campaña alguna por su estado de salud, sino que ésta fue hecha por un grupo de amigas suyas.

Ahora, como de conformidad con el artículo 322 del C.G.P. cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso *“deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*, esta providencia contestará específicamente los reproches elevados a la sentencia del a quo para verificar, **de un lado**, si se encuentra acreditada la doble militancia atribuida a los demandados Gómez y Wilches en actos de apoyo al candidato Latorre, así: **(i) en la reunión del Club Gualajara de Buga; (ii) en el directorio del candidato Latorre; (iii) en la sede del candidato Latorre**, y, **de otro**, si se encuentra demostrado que la demandada Anacona participó en actos de apoyo al candidato Latorre, en: **(i) Instituto de Carreras Técnicas DICENTER; (ii) Calle 6 No. 5-02, Barrio La Esperanza; (iii) Carrera 13 No. 15 – 49 y (iii) Discoteca Zandunga.**

Ahora, no escapa a la Sala que los demandantes, en sus recursos, se hayan apoyado en unos específicos medios de convicción, sin embargo, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 176 del C.G.P. *“las pruebas **deberán ser apreciadas en conjunto**, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*, el análisis probatorio que se adelante al efecto en esta sede judicial no podrá basarse, únicamente, en las pruebas señaladas en los recursos de apelación, sino en el acervo probatorio obrante en el expediente, máxime cuando el fundamento de la decisión del tribunal fue el análisis integral de todo el material probatorio recaudado.

- **Respecto del concejal James Gómez Serrato**

Como se anticipó se analizará si está demostrado que el señor James Gómez Serrato apoyó la campaña de un candidato distinto al avalado por su partido político. Especialmente, si acompañó la candidatura del señor Julián Latorre, avalado por el Partido Centro Democrático y Alianza Social Independiente –en adelante ASI- a la alcaldía municipal de Buga, pese que a que tenía la obligación legal de secundar la candidatura del candidato de su partido, esto es la del señor Fredy Hernán Libreros avalado por Opción Ciudadana.

Al respecto obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Declaración extrajuicio rendida por el señor Fredy Hernán Libreros en su calidad de candidato a la alcaldía de Buga por el partido Opción Ciudadana (Fl. 42).
- Declaración extrajuicio rendida por el señor Tulio Hernando Rengifo en su calidad de “coordinador” de las listas al concejo de Buga por el partido Opción Ciudadana (Fl. 43).
- Declaración extrajuicio rendida por la señora Johana Andrea Marín en su calidad de candidata al concejo de Buga por el partido Opción Ciudadana (Fl. 44).
- Declaración extrajuicio rendida por el señor Edgardo Tabares Torres (Fl. 46).
- Declaración extrajuicio rendida por la señora María Luisa Alvarado en su calidad de candidata al concejo de Buga por el partido Opción Ciudadana (Fl. 48).
- Declaración extrajuicio rendida por el señor Robinson Rodríguez Gómez en su calidad de candidato al concejo de Buga por el partido Opción Ciudadana (Fl. 50).
- Declaración extrajuicio rendida por la señora Angee Nathaly Gutiérrez (Fl. 53).
- Fotografía de una pasacalles con publicidad política ubicado en la ciudad de Buga (Fl. 55).
- Fotografía de un grupo de personas (Fl. 57).
- Formulario E6 de inscripción del señor Julián Latorre como candidato a la alcaldía de Buga por los partidos Centro Democrático y ASI (Fl. 341-342).

- Formulario E6 de inscripción del señor Fredy Hernán Libreros como candidato a la alcaldía de Buga por el partido Opción Ciudadana (Fl. 341-342).
- Formulario E6 de inscripción del señor James Gómez Serrato como candidato al Concejo Municipal de Buga por el partido Opción Ciudadana (Fl. 379-380)
- Declaraciones rendidas en el marco de la audiencias de pruebas por James Gómez Serrato, Fredy Hernán Libreros, Julián Latorre, Angee Nathaly Gutiérrez, Robinson Rodríguez Gómez, Tulio Hernando Rengifo, María Luisa Alvarado, Johana Andrea Marín, Hernán Alonso Zuluaga, Edgar Tabares, Carlos Arturo Londoño Rodríguez, Arlex Holguín, Julián Antonio Aguirre Paz, José Eduardo Carrillo y Julio Cesar Moreno.
- Fotografía de reuniones políticas del señor Julián Latorre (Fl.649 y 650)
- Fotografías del señor Gómez Serrato con el señor Fredy Libreros (Fl. 645)
- Documento fílmico aportado por el señor Hernán Alonso Zuluaga (Fl.645 a 648)

Sea lo primero advertir que las pruebas testimoniales se analizarán en su integridad, comoquiera que para la Sala las tachas formuladas, en el marco de la primera instancia, por la parte demandada contra los señores Robinson Rodríguez, Johana Andrea Marín, María Luisa Rodríguez y Carlos Arturo Londoño en razón de que tienen interés en las resultados del proceso por haber hecho parte de la lista al Concejo de Buga por el partido de Opción Ciudadana, no tiene vocación de prosperidad, ya que si bien es cierto que dichos ciudadanos participaron en los comicios electorales, ninguno de ellos tiene vocación de aspirar a la curul, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

En efecto, tal y como consta en los folios 35 y 36 de expediente los citados ciudadanos ocuparon los últimos lugares en la lista del partido Opción Ciudadana, de forma que no tienen una vocación o aspiración de ocupar curul alguna. Para la Sala, el hecho hipotético propuesto por la parte demandada según el cual todos pueden tener vocación de prosperidad, toda vez que puede iniciarse un proceso penal contra todos los miembros de la lista,

es una circunstancia incierta y contingente que no puede dar lugar a que la tacha prospere impidiendo la valoración de la prueba.

Ahora bien, para el recurrente el Tribunal *a quo* erró al negar las pretensiones de la demanda, comoquiera que, a su juicio, sí se acreditó que el señor Gómez Serrato no solo estuvo en actos de apoyo al señor Latorre, especialmente en: i) la reunión del Club Guadalajara de Buga; ii) en el directorio del candidato Latorre y (iii) en el acto de lanzamiento de la candidatura del citado candidato, sino que, además, expidió publicidad política en su apoyo.

No obstante, por las razones que se expondrán, la Sala concuerda con el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en relación con que no se probó que el señor James Gómez Serrato incurrió en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo. Veamos:

**(I)** Lo primero a señalar es que en el expediente está demostrado que la reunión en el club Guadalajara de Buga, también llamado Club Comfenalco, fue promovida por el señor Fredy Libreros - candidato a la alcaldía por el partido Opción Ciudadana- y en ella participaron la mayoría de los candidatos al concejo por esa colectividad política, incluyendo al demandado.

En efecto, los testigos Fredy Hernando Libreros<sup>38</sup>, Johana Andrea Marín<sup>39</sup>, María Luisa Alvarado<sup>40</sup>, Robinson Rodríguez Gómez<sup>41</sup>, Carlos Arturo Londoño Rodríguez<sup>42</sup>, Hernán Alonso Zuluaga y José Eduardo Carillo<sup>43</sup> coincidieron en afirmar que unos días después de la inscripción de la candidatura, el señor Fredy Libreros convocó a un almuerzo en el Club Guadalajara de Buga a los candidatos al concejo por el partido Opción Ciudadana a efectos de solicitar su apoyo en su aspiración por la alcaldía de la citada entidad territorial.

---

<sup>38</sup> En el Cd 2 de la audiencia de pruebas, en los minutos 29 a 30 el señor Fredy Libreros relata que convocó a los candidatos al Club Guadalajara para un almuerzo.

<sup>39</sup> Específicamente dijo: *"Tuvimos un almuerzo después de la inscripción, sé que realizó en el club Comfenalco o Guadalajara se hizo un almuerzo y estábamos todos los candidatos al concejo"* Minuto 46:00 aproximadamente del Cd de audiencia de pruebas N° 2.

<sup>40</sup> Minuto 1:19:23 de la del Cd de audiencia de pruebas N° 2.

<sup>41</sup> Específicamente el señor Robinson Rodríguez señaló *"Fredy libreros nos invita a un almuerzo al club Comfenalco donde el señor Gómez" (...)* Min 18:25 del Cd de audiencia de pruebas N° 3.

<sup>42</sup> Aproximadamente minutos 39: 59 Cd de audiencia de pruebas N° 3.

<sup>43</sup> Aproximadamente minutos 3: 40 Cd de audiencia de pruebas parte 10.

Así pues, la Sala puede concluir que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la reunión en el Club Guadalajara de Buga la adelantó el candidato a la alcaldía inscrito por el partido Opción Ciudadana, lo que de suyo implica que la participación del demandado en esta reunión no constituye, bajo ninguna óptica, doble militancia, máxime si se tiene en cuenta que ambos eran candidatos de la misma colectividad.

Ahora bien, no escapa a la Sala que los testigos sostienen que en la citada reunión el señor James Gómez Serrato se levantó de la mesa y públicamente manifestó que no acompañaría al señor Fredy Libberos en su aspiración a la alcaldía porque *“tenía compromisos adquiridos”*. Al respecto obran en el expediente las siguientes declaraciones:

El señor **Fredy Libberos** en el minuto 30:33 a 31:03 del Cd de audiencia de pruebas N° 2 manifestó que *“Gómez me dijo que no tenía la intención de apoyar a Fredy Libberos, porque tenía otros compromisos y yo me demoré mucho con lo del aval; incluso reclamé porque ellos no me acompañaban y me dijeron ‘Ud. llegó tarde al aval y ellos ya tienen otros compromisos’ (...) ¿En qué términos fue la declaración del señor James Gómez en esa reunión? No puedo acompañarte, porque yo tengo compromisos adquiridos con anterioridad. ¿Le indicó con quién? Con la otra campaña que es la de Julián Latorre”*.

Por su parte, la señora **Johana Andrea Marín** aproximadamente en el minuto 47:00 del Cd de audiencia de pruebas N° 2 aseguró que *“¿le consta si [James Gómez] apoyó la campaña de Libberos? Sí me consta, sí la apoyó. ¿Si? ¿De qué manera la apoyó? Tuvimos un almuerzo después de la inscripción, se realizó en el club Comfenalco o Guadalajara se hizo un almuerzo y estábamos todos los candidatos al concejo y estaba James y él se paró de la mesa y dijo que no apoyaba Fredy y que ya tenía compromisos con el actual alcalde Julián.”*

En tanto, la señora **María Luisa Rodríguez**, en el minuto 1:19:23 del Cd de la audiencia de pruebas N° 2 sostuvo *“¿El señor James Gómez acompañó la candidatura de Libberos? (...) antes empezar el almuerzo el señor Wilches y James se pararon y dijeron que ya tenían compromiso con Julián Latorre”*.

En el mismo sentido se pronunció el señor **Robinson Rodríguez** cuando en el minuto 18:35 del Cd de la audiencia de pruebas N° 3 señaló: *“¿qué le consta sobre los hechos? Fredy libberos nos invita a un*

*almuerzo al Club Comfenalco donde el señor Gómez y el señor Wilches van al almuerzo, pero no nos acompañan a almorzar ellos se levantan de la mesa y le manifiestan al señor Libreros que no lo pueden acompañar.”* En la misma línea se pronunció el señor **Carlos Arturo Londoño Rodríguez**.

Sin embargo, esta afirmación es rechazada, de forma categórica por el señor José Eduardo Carrillo, quien también participó en el almuerzo en su calidad de candidato al concejo, y manifestó que no era cierto que el demandado hubiese hecho tal aseveración<sup>44</sup>. Nótese entonces, como frente a este punto existen versiones contradictorias, pues mientras unos testigos aseguran que el demandado le hizo saber al señor Fredy Libreros que no lo apoyaría, en contraposición el señor Carrillo señala que eso no es cierto.

Ante esta dicotomía la Sala, bajo las reglas de la sana crítica y ante la existencia de 5 testimonios que sostienen que el demandado señaló que no acompañaría al candidato de Opción Ciudadana en su aspiración a la alcaldía de Buga, concluye que frente a este aspecto existe un mero indicio.

Sin embargo, este indicio no acredita la doble militancia endilgada al señor Gómez Serrato, principalmente por dos razones. En **primer lugar**, porque, como se explicó en párrafos anteriores, la doble militancia en la modalidad de apoyo no se configura por el hecho de no apoyar a un candidato avalado por la misma colectividad política, sino por acompañar, secundar, contribuir a la campaña política distinta a la de los candidatos inscritos por el partido por el cual se aspira, lo que no se demuestra con esta prueba testimonial pues de ella sólo podría derivarse una ausencia de apoyo al candidato oficial; y **en segundo lugar**, toda vez que este indicio quedó desvirtuado con las demás pruebas obrantes en el expediente.

En efecto, el artículo 242 del C.G.P<sup>45</sup> señala que los indicios deben valorarse, entre otros, en convergencia con las demás pruebas obrantes en el proceso. En el caso concreto, aunque existe un indicio de que el demandado no iba acompañar la campaña del candidato a la alcaldía avalado por su partido, lo

---

<sup>44</sup> Minuto 8:00 aproximadamente de la Audiencia de pruebas Cd. Parte 10.

<sup>45</sup> Aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA

cierto es que en el plenario obran, además, pruebas que demuestran que el señor James Gómez desarrolló la conducta contraria.

Así pues se encuentran los videos aportados en la audiencia de pruebas por el señor Hernán Alonso Zuluaga, en los que se evidencia que el demandado acompañó al señor Fredy Libreros en una reunión política en Uninorte<sup>46</sup>, así como unas piezas fotográficas en ese mismo sentido; elementos que se ven reforzados con la declaración de parte rendida por el demandado<sup>47</sup> en el que asevera que acompañó al señor Libreros en algunas reuniones.

En este contexto es claro que, contrario a lo afirmado por el recurrente, ni la reunión llevada a cabo en el club Guadalajara de Buga, ni las declaraciones ahí rendidas acreditan la conducta endilgada al señor James Hernán Gómez Serrato.

(II) En lo que atañe a la presencia del demandado en la sede del señor Julián Latorre, la Sala encuentra que ni de las pruebas referidas por el recurrente, ni de las demás visibles en el proceso, se desprende que el señor James Gómez Serrato haya incurrido en la prohibición de doble militancia.

En efecto, ninguno de los medios de convicción demuestra que el demandado estuvo en el directorio del señor Julián Latorre, pues las declaraciones que existen sobre este punto son poco concluyentes, pues todos los testigos señalan que pese a que no entraron al recinto vieron al señor Gómez Serrato en tal lugar desde afuera.

De hecho, **todos**<sup>48</sup> concordaron al asegurar que notaron la presencia del demandado **cuando pasaban** por el lugar. Veamos por ejemplo la respuesta al señor Edgar Alberto Tabares :

---

<sup>46</sup> Cd visible a folio 645

<sup>47</sup> En la declaración de parte el señor Gómez Serrato aseguró “¿A quien acompañó electoralmente en esa campaña a la alcaldía? Al candidato de mí partido opción ciudadana Fredy Hernán Libreros (minuto 16:45 Cd de pruebas N° 1) ¿ Cómo apoyó al señor Fredy Libreros? En las reuniones que yo organice de cuenta mía, invite al Dr Fredy Hernando Libreros, también le envíe líderes cívicos (...) (minuto 17:50 ibídem), cuadrándole citas con el líderes cívicos para establecer el tipo de apoyo que le podían prestar (minuto 18:069 ibídem)”.

<sup>48</sup> Especialmente los señores María Luisa Rodríguez, Edgar Alberto Tabares, Robinson Rodríguez y Julián Antonio Aguirre Paz.

*“¿Por qué le consta que el señor Gómez Serrato apoyó a un candidato distinto? Sí señor, en varias ocasiones vi al señor James y Wilches en la carrera 11 con 8 ahí hay un directorio. ¿Qué directorio hay ahí? El de Julián Latorre. ¿Le consta? Sí porque los ví y ¿Ud. porque estaba ahí? Por ahí pasa uno todos los días, pero ¿entró al sitio? No, no, desde afuera los veo (sic)”<sup>49</sup>.*

En el mismo sentido se pronunció la señora María Luisa Rodríguez<sup>50</sup>, de hecho, ella también reconoció que pasaba por el lugar en su vehículo y que fue en ese automotor en el que observó al demandado<sup>51</sup>. Estas afirmaciones analizadas desde las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia imponen colegir que es poco probable que en efecto la señora Rodríguez haya podido observar e identificar plenamente a las personas que se encontraban en el lugar, por lo que no se puede dar plena credibilidad a su declaración.

A esto se suma que dicha ciudadana aseguró que pasaba por el lugar a comprar pan a las 7:30 de la noche y que ahí pudo observar al demandado. No obstante, esta afirmación fue refutada por el señor Julio Cesar Moreno, quien en su declaración sostuvo que pese a que en efecto cerca a la sede del señor Julián Latorre existe una panadería, aquella presta atención al público solo hasta las 7:00 de la noche, razón por la que se generan dudas sobre el hecho de que la señora María Luisa Rodríguez haya visto al señor James Gómez en el lugar y hora por ella señalados.

Lo propio sucede con la declaración rendida por el señor Robinson Rodríguez quien aseguró que *“Voy a la sede política del señor Latorre y me encuentro que el señor Gómez y el señor Wilches están ahí, yo los veo adentro yo me quedo afuera. Fui a buscar a un amigo. ¿Qué amigo? A Ochoa. Hable con él en la puerta y ahí alcance a divisar a los dos Gómez y Wilches.”*<sup>52</sup> O la rendida por el señor Carlos Arturo Londoño Rodríguez, quien también sostuvo que pasó por el lugar y ahí

---

<sup>49</sup> Declaración contenida, aproximadamente, en el minuto 1:02: 51 del CD de pruebas N°2.

<sup>50</sup> En los minutos 1:20:35 y siguientes de la audiencia de pruebas CD se escucha *“¿Le consta si acompañaron [James Gómez y Carlos Wilches] a una aspiración política distinta? Buga es pequeña y ellos no apoyaron a librerías. ¿Ud., lo sabe? Sí, porque había una sede en la carrera 6 de Buga y había reuniones los miércoles en la noche casi siempre estaba James ahí. Yo pasaba y ahí los veía. ¿De quién era sede? De Julián Latorre.”* Pregunta el Despacho *“¿por qué pasaba por ahí? Porque como líderes de campaña estábamos buscando gente. ¿Transitaba las calles buscando votos o haciendo auditoría? Cuando terminaba mis reuniones pasaba por ahí. ¿Veía a los candidatos? Al señor James.”*

<sup>51</sup> Desde el minuto 1:29:53 del Cd de audiencia de pruebas N° 2.

<sup>52</sup> Aproximadamente Min 18:35 del Cd. De audiencia de pruebas N° 3.

pudo observar al señor Gómez Serrato en el directorio del señor Latorre.<sup>53</sup>

Como puede observarse los testigos aseguran que vieron al demandado desde afuera del directorio del señor Julián Latorre, lo cual no demuestra fehacientemente este hecho, pues las reglas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia imponen colegir que esta afirmación no es suficiente para dar por acreditada esta circunstancia, máxime cuando todos sostienen que no entraron al recinto donde supuestamente se encontraba el señor Gómez Serrato y que lo vieron desde afuera por lo que desconocen el contexto de la presencia del demandado en aquel lugar.

A esto se suma, que en la declaración del señor Julio Cesar Moreno se puso de presente que la sede del señor Latorre, si bien tenía una puerta-ventana de vidrio hacia la calle esta fue cubierta con los pendones publicitarios que se colgaron; circunstancia, que fue reforzada con la prueba documental pertinente<sup>54</sup>, lo que implica que no era posible que los transeúntes pudieran observar, al menos no, sin obstáculos, a las personas que se encontraban en tal lugar.

En efecto, para la Sala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que los declarantes aseguran a haber visto al señor Gómez Serrato en la sede del señor Latorre no son suficientes para situar a tal ciudadano en dicho lugar. **En otras palabras, contrario a lo sostenido por el recurrente de la prueba testimonial no se desprende la conducta prohibitiva atribuida al señor Gómez Serrato se haya materializado por encontrarse en la sede de un candidato a la alcaldía que no era el apoyado por su partido.**

(III) Lo propio sucede con la presencia del señor James Hernán Gómez Serrato en el acto de lanzamiento y cierre de campaña del señor Julián Latorre, ya que no se demostró que el demandado hubiese estado en ese lugar. Esto es así, porque

---

<sup>53</sup> Aproximadamente Min 42:11 y siguientes del Cd. De audiencia de pruebas N° 3 se escucha: *¿Le consta en algunos eventos políticos estuvieron acompañando? Sí señora lo vi cuando estaban inaugurando la sede del doctor Latorre ubicada en la carrera 6 con 11. y ¿porque le consta? Porque uno está en cuestión de campaña y da la causalidad cuando yo pase por ahí, y como la sede era con vidrio y no con ladrillo se veía quienes estaban adentro y estaban james y wilches (...)*

<sup>54</sup> El señor Julio Cesar Moreno aportó fotografías de la sede del señor Julián Latorre en donde se observa que todas las paredes están cubiertas con los pendones. Fl. 649 del expediente.

aunque los testimonios señalan que vieron al demandado participar en ese acto político, lo cierto es que existen otras pruebas que refutan esta afirmación.

En efecto, el señor Tulio Hernando Rengifo- “coordinador” de la lista al concejo de Opción Ciudadana sostuvo que cuando le informaron que el señor James Gómez Serrato estaba en el acto de lanzamiento de la campaña del señor Latorre, asistió a ese evento con el objetivo de corroborar si esto era verdad y ahí vio al demandado<sup>55</sup>. Por su parte, el señor Julián Antonio Aguirre aseguró que pasaba por el lugar y se acercó a saludar a un conocido -el concejal Moncayo- y ahí desde afuera pudo observar al demandado<sup>56</sup>.

**Todas estas declaraciones se ven refutadas** con la declaración del señor Julio Cesar Moreno, quien aspiró al concejo de Buga por ASI y, por ende estuvo en la candidatura del señor Julián Latorre, quien aseguró y aportó prueba documental de la que se desprende que era imposible ver desde afuera el recinto.

En efecto, el señor Julio Cesar Moreno dio condiciones de tiempo, modo, lugar en las que se llevó a cabo el lanzamiento de campaña del señor Julián Latorre, ya que puso de presente que: i) dicho acto se adelantó el 16 de agosto de 2015 en la Calle 6 con Carrera 11 de la ciudad de Buga, ii) que, contrario a lo afirmado por los declarantes, la sede de Julián Latorre si bien tenía una puerta- ventana de vidrio esta fue tapada con los pendones que se colgaron lo que imposibilitaba la visión desde afuera, iii) la entrada a la sede tenía una sola entrada y iv) desde su perspectiva como arquitecto, las personas que se encontraban afuera no tenían acceso visual directo hacia su interior, ni a la

---

<sup>55</sup> Desde el minuto 1:17: 00 del Cd de audiencia de pruebas N° 2 se encuentra lo siguiente (...) “¿Cuándo dice que acompañaron a que se refiere? En todo momento ellos estuvieron. ¿Quiénes son ellos? James Gómez y Carlos Wilches estuvieron en la campaña de Julián Latorre. ¿En qué actos estuvieron? En el acto de lanzamiento de candidatura y en el acto de cierre de la campaña y yo fui porque me tocaba ir a mirar porque el partido me preguntaba” (...) Preguntó el Despacho a quo: “¿Ud. fue testigo presencial del acompañamiento que le ha señalado el abogado de la parte actora? ¿cómo se enteró de esa asistencia a esas reuniones? Yo a una asistí. ¿A cuales asistió? A la del lanzamiento ¿y ahí que vio? Vi a mis dos candidatos de Opción Ciudadana y me toca ir porque a mí me decían ‘los señores no nos están acompañando están con Julián Latorre’, entonces yo dije como así y entonces yo fui a mirar porque yo soy el responsable de la lista ante el partido. (...) ¿En qué acto Ud. los miro? Yo los vi en una dirección. ¿en qué acto era? Un acto de lanzamiento. ¿De quién? De Julián Latorre el alcalde y ¿ahí estuvo quién? Los señores James Gómez Serrato y Carlos Alfonso Wilches.”

<sup>56</sup> En el min. Min 38:43 de la audiencia de pruebas CD N° 4 y frente las preguntas hechas por la parte actora se escucha: “Vamos al evento de la inauguración de la sede. ¿Recuerda donde fue ese evento? Claro doctor eso fue en la sede de inauguración de Julián Latorre calle 6 carrera 11 esquina. ¿Ud estuvo ahí? Como les dije la vez pasada yo salía de la alcaldía y esa la ruta para mi casa y yo pase, arrime porque el concejal Moncayo me saludo y mire quienes estaban ahí, estaba la (...) James, wilches, la mayoría de concejales q lo acompañaban a él, estaba aglomerado eso no tiene puertas de madera, sino de vidrio. ¿El señor James estaba ahí? Yo lo vi a él, (...) casi todos los concejales estaban allá.”

mesa principal, debido a la estructura del sitio, pues tendrían que medir aproximadamente 2.10 o 2.20 metros de altura para ver desde el exterior a su interior.

Igualmente el concejal Moreno aportó unas fotografías del acto de lanzamiento del señor Latorre, incluyendo la mesa principal<sup>57</sup> tomadas por el encargado de la Sección de Prensa del Partido ASI. Estos documentos<sup>58</sup> demuestran que: i) había una sola entrada y en ella estaban varias personas aglomeradas, ii) en ese evento había un cantidad considerable de personas que hacían imposible identificar a alguien de primera vista y iii) en la mesa principal, contrario a lo sostenido por alguno de los testigos, no se encontraba el señor James Gómez Serrato.

También debe desestimarse la declaración del señor Julián Antonio Aguirre Paz cuando sostiene que vio al señor Gómez Serrato en el acto de lanzamiento del señor Latorre, toda vez que se limitó a realizar tal afirmación pero no explicó cómo o por qué le constaba este aspecto. En efecto, cuando se le pregunta que le constaba del apoyo brindado por el señor Gómez aseguró *“Físicamente los vi en ese y el día que inauguraron la sede de Julián Latorre”*<sup>59</sup> pero no brinda condiciones de tiempo, modo y lugar que permitan asegurar que en efecto estuvo presente en ese lugar, máxime cuando no era un simple ciudadano, sino también candidato al concejo por el Polo Democrático<sup>60</sup>.

Bajo este panorama y bajo un análisis conjunto de las pruebas se concluye que, contrario a lo asegurado por el recurrente, no está probada la presencia del demandado en el acto de lanzamiento de campaña del señor Latorre.

**(IV)** Ahora bien, la parte actora sostiene que los testigos acreditaron que hubo publicidad que demuestra que el señor Gómez Serrato apoyó al doctor Latorre. Sin embargo, esto no es cierto, pues aunque la mayoría de los declarantes aludieron al pasacalles ubicado en la carrera 14 frente al local comercial “altos sport” de la ciudad de Buga, también señalaron que en él

---

<sup>57</sup> Folios 649 a 651

<sup>58</sup> De conformidad con el artículo 243 del C.G.P las fotografías son documentos y de acuerdo con el artículo 244 de esa misma codificación se presumen auténticos, ya que se tiene certeza de quien lo elaboró, esto es, el periodista del partido ASI, quien fue quien avaló al señor Latorre.

<sup>59</sup> CD Audiencia de pruebas que realiza la repetición de los testimonios Min 23:56.

<sup>60</sup> CD Audiencia de pruebas que realiza la repetición de los testimonios Min. 20:30.

claramente se leía que el que prestaba su apoyo a ambos candidatos era el señor Fabio Gutiérrez, y que no les constaba que fuera el demandado el que hubiese mandado a elaborar publicidad con tales características

Al efecto es ilustrativa la declaración rendida por la señora Johana Andrea Marín:

*“¿Este señor, estamos hablando de Gómez Serrato a quien apoyó? Apoyo a Julián. ¿Por qué le consta ese hecho? Porque él subió pancartas con Julián. ¿En dónde subió pancartas? En la calle 14 frente altos sport. DESPACHO: ¿por qué le consta que subió esas pancartas, Ud. lo vio haciéndolo o mandándolas a hacer, por qué le consta? Estaba la foto de él y la foto de Julián. A mí me pueden etiquetar en cualquier foto, si Ud. afirma algo de esa envergadura tiene q constarle. No a mí no me consta. ¿No lo vio entonces como le consta? Porque uno pasa por la carrera 14 y ahí está. (...) Despacho Describa la pancarta, estaba la foto de un sr no sé cómo se llama, estaba la de James, la de Latorre. ¿No se acuerda bien? No, pero Ud. dice que lo vio durante toda la campaña debería acordarse de los detalles. Pues se llamaba Fabio, pero no recuerdo bien el apellido. ¿Recuerda donde estaba ubicada? Sí frente altos sport en la carrera 14 once -28 frente a esa casa. ¿No recuerda la foto de quienes estaban? De un señor Fabio, no sé qué hacía él hacía, James en el medio y Julián en la punta”<sup>61</sup>.*

De hecho, esta información se corrobora con la simple observación y lectura del folio 55 del expediente en la que se evidencia con plena claridad que el que apoya tanto al señor Latorre, como al señor James Gómez Serrato es el señor Fabio Gutiérrez; circunstancia, que además se justifica porque tal y como lo explicó el señor Gómez Serrato para esa época el citado ciudadano era el suegro del demandado<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> En el minuto 53:12 del CD de audiencia de pruebas N° 1.

<sup>62</sup> En el minuto 21:10 del CD de audiencia de pruebas N° 1 se le muestra el pasacalles al señor Gómez Serrato y sostiene que “la valla fue elaborada por el señor Fabio Gutiérrez como ahí mismo dice. Esa valla no la mande ni a poner yo, ni tampoco a elaborarla.” Pregunta el Despacho: ¿Puede informar quien es el señor? El señor Fabio Gutiérrez es abogado tenía familiaridad conmigo. ¿Familiaridad parentesco o cercanía? En ese entonces frecuentaba a su hija, entonces el sr me brindó su apoyo (minuto 21:56) yo le manifesté que mi candidato era el que mi partido me había impuesto y él me manifestó que no quería nada con el señor Libreros que su candidato era Julián Latorre y por eso él lo mando a hacer de esa forma, pero yo no me entere ni siquiera cuando la pusieron, ni donde la pusieron la valla. Él me pidió la fotografía y el arte y él la mandó a elaborar. ¿Señaló Ud. que no vio la valla? Por la connotación de nuestro municipio es pequeño, me contaron que estaba puesta pero yo no puedo hacer nada, ni ir a quitarla no me está comprometiendo a mí a votar por una persona. Es otra persona la que invita a votar.”

Lo expuesto coincide, además, con el dicho del mismo señor Julián Latorre<sup>63</sup> y con el señor Edgardo Tabares<sup>64</sup> pues ambos coinciden en sostener que en la pancarta no solo estaba el señor Latorre y el demandado sino que, además, estaba la foto de una tercera persona que era precisamente la invitaba a votar por ambos candidatos.

Por estas razones es claro que el citado pasacalle no constituye una prueba de que el demandado apoyaba al señor Latorre, ya que en el proceso se demostró que dicho documento fue elaborado y publicitado por un tercero que estaba en libertad de apoyar a personas de distinto partido político.

Ahora bien, la declaración de la señora Angee Nathaly Gutiérrez tampoco tiene la potencialidad de demostrar que el demandado expidió publicidad a favor de la candidatura del señor Latorre, toda vez que sus declaraciones no fueron claras, concisas. Por el contrario, aquellas fueron bastante confusas, al punto que no pudo explicar en qué medio había escuchado la publicidad radical a la que aludió o el contenido de que lo adujo escuchar. Veamos:

*“Sí, escuche una propaganda en la que los amigos de James invitaba a votar por Latorre. ¿Una de esas pagadas? No era un programa de radio. ¿Se está contradiciendo es un programa o una propaganda? No se cómo explicarlo. Precise. Es un programa. Pero Ud. dijo propaganda. Perdón, me equivoque. ¿Cómo se llamaba el programa? No me acuerdo, como tal el nombre pero sí lo escuche. ¿Y que escuchó? Estaba escuchando la emisora, fue así, y fue un comentario de supongo, no escuche el nombre de la persona, pero fue digámoslo así fue como un locutor porque lo iba cambiando y la escuche se me hizo rarísimo de que (sic) una persona de Opción Ciudadana este invitando a votar por otro partido. ¿Cuál persona de Opción Ciudadana? Gómez Serrato. ¿Estaba invitando a votar por quien? Julián Latorre”<sup>65</sup>*

Como puede observarse la declaración de la señora Gutiérrez es supremamente vaga, y no brinda condiciones de tiempo, ni modo ni lugar en la que escuchó la publicidad, razón por la que de esta

---

<sup>63</sup> Al mostrarle la foto del folio 55 el señor Latorre manifestó que era Fabio Gutiérrez el que los apoyaba a ambos. Min 8:14 del Cd de Audiencia de pruebas N° 2.

<sup>64</sup> Al respecto manifestó en el minuto 1:016:30 del Cd de Audiencia de pruebas N° 2 “Lo vi [se refiere a Gómez Serrato] en las pancartas. ¿Cuales? Ahí en la carrera 14 entre 12 y 11 nosotros vendemos mercancías al señor de Altos Sports, nosotros le vendemos los implementos de costura y ahí en ese pedacito de él colocaron una pancarta alusiva a Julián Latorre, el señor carrillo (sic) y estaba Serrato.”

<sup>65</sup> Minuto 1:00:25 del CD la audiencia de pruebas N° 2.

declaración no puede acreditarse que en efecto el señor Gómez Serrato expidió publicidad con el propósito de apoyar al señor Julián Latorre.

**(V)** Ahora bien, no escapa a la Sala que existen otras pruebas tanto documentales, como testimoniales que se impone analizar, sin embargo, como se explicará, ninguna de ellas tiene la potencialidad de demostrar la doble militancia en la modalidad de apoyo.

En efecto, la fotografía obrante a folio 57 del expediente es un documento que da cuenta de una reunión, en ella el señor Gómez Serrato tiene un micrófono se dirige a un auditorio y atrás se encuentra un letrero que reza *“los amigos de James Gómez apoyan a Julián Latorre”*.

Sin embargo, aquel no demuestra la doble militancia, toda vez: i) no se conoce los términos en los que el demandado se dirigió al auditorio, luego no se tiene certeza respecto a manifestaciones que realizó; ii) el letrero claramente señala que son los amigos de James los que apoyan a otro candidato, aunque de esto podría desprenderse que el señor Gómez sí apoyó a un candidato distinto al avalado por su partido, pues personas afines a él podrían entender que está acompañando a otra candidatura, lo cierto es que no es el demandado el que hace tal afirmación; iii) dicho documento solo da cuenta de que el demandado hizo una presentación ante un grupo de personas, pero no acredita que en dicha alocución haya hecho campaña por el señor Julián Latorre.

Las referencias que los señores Carlos Arturo Londoño<sup>66</sup> y Robinson Rodríguez<sup>67</sup> hacen a la reunión en el restaurante Chontalito son testimonios de oídas, que si bien no afectan la legalidad de la declaración, sí afecta su credibilidad<sup>68</sup>, toda vez que aquellos deben ser contrastados con otras pruebas o medios de convicción obrantes en el expediente; elementos que no

---

<sup>66</sup> En el minuto 45:00, aproximadamente el Cd de audiencia de pruebas N° 2 el señor Londoño aseguró: *“¿en qué otros eventos lo vio? En el antiguo restaurante Chontalito, también vi al señor James haciendo una reunión allí. Y ¿Ud. estuvo ahí? No, Un líder, no yo no estaba yo sería mentiroso de decirle que yo estaba, pero sí fue en un líder.”*

<sup>67</sup> En el minuto 23:40, aproximadamente el Cd de audiencia de pruebas N° 2 el señor Robinson manifestó que un familiar suyo le contó que vio al demandado en la finca Chontalito.

<sup>68</sup> Parra Quijano Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Decimoséptima edición. Librería Ediciones del Profesional. Bogotá. 2009. Págs. 346-347.

existen en el caso concreto y que imponen concluir que este aspecto no se encuentra acreditado.

Lo propio sucede con la declaración del señor Arlex Holguín quien aseguró que el demandado les dijo en el concejo que estaba apoyando al señor Latorre, esto es así porque: i) el mismo reconoce que eso fue una reunión privada, ii) no se conocen las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que se realizó esa manifestación, de forma que no se puede tener certeza de si fue antes de que tanto Latorre como Gómez Serrato estuviesen inscritos como candidatos y haciendo propaganda política y iii) él asegura que el apoyo era “*vox populi*”, pero no brinda más elementos que confirmen dicha aseveración, lo que de suyo implica que esta declaración no prueba que el demandado haya decidido apoyar a la alcaldía de Buga a un candidato distinto al avalado por su partido.

(VI) Bajo este panorama, y a modo de conclusión no cabe duda que no se probó que el señor James Gómez Serrato hubiese incurrido en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, razón por la que la Sección confirmará la sentencia de primera instancia en lo que a este aspecto se refiere.

- **Respecto del concejal Carlos Alfonso Wilches**

Corresponde ahora determinar si el señor Carlos Alfonso Wilches apoyó la campaña de un candidato distinto al avalado por su partido político. Especialmente, si acompañó la candidatura del señor Julián Latorre, avalado por el Partido Centro Democrático y ASI a la alcaldía municipal de Buga, pese que a que tenía la obligación legal de secundar la candidatura del candidato de su partido, esto es la del señor Fredy Hernán Libreros avalado por Opción Ciudadana.

Sobre la conducta atribuida obran, además, de las pruebas referenciadas cuando se estudió el caso del señor James Serrato, una prueba documental visible a folio 56 del expediente consistente en una fotografía, a modo de la caratula de un CD en la que, de un lado, se encuentra la cara de un cantante con una guitarra, el listado de canciones, así como su nombre y número de contacto y, de otro, la imagen del señor Latorre y el señor

Carlos Wilches bajo el eslogan “*el concejal Wilches y Julián Latorre apoyan el talento local*”.

Para el recurrente, tal y como lo hiciera con el señor Gómez Serrato, está demostrado que el señor Wilches: i) estuvo en la reunión del Club Guadalajara de Buga, ii) acudió a la sede del señor Latorre, iii) asistió al lanzamiento de campaña del candidato a la alcaldía de Centro Democrático y ASI y iv) expidió publicidad a favor del referenciado candidato.

(I) Frente la asistencia al Club Guadalajara de Buga se reitera lo expuesto al momento de estudiar el caso del señor Gómez Serrato, esto es, que se probó que dicha reunión la convocó el señor Fredy Libreros y, por ende, la participación del señor Wilches en este evento no constituye doble militancia, pues era una sesión precisamente del candidato avalado por su partido.

Ahora bien, frente las declaraciones rendidas en ese lugar es importante precisar que **existen declaraciones encontradas**, ya que mientras el señor Fredy Libreros<sup>69</sup> y María Luisa Rodríguez<sup>70</sup> sostienen que el señor Wilches de manera pública expresó que no iba acompañar al candidato a la alcaldía de Buga de Opción Ciudadana y luego procedió a abandonar el lugar, tanto el señor José Eduardo Carillo<sup>71</sup>, como la señora Johana Andrea Marín<sup>72</sup> aseveran que esto no es cierto, pues si bien él se retiró del recinto, lo hizo porque informó que tenía un compromiso familiar.

Como puede observarse sobre este punto no solo existen declaraciones contradictorias y enfrentadas, sino que, además, tampoco obra en el expediente ningún elemento de convicción que permita determinar qué fue lo que en efecto sucedió. Por ello, la Sala concluye que sobre este punto, únicamente, está probada la asistencia del señor Wilches al almuerzo convocado por el señor Libreros y su retiro del mismo, pero no están acreditadas ni

---

<sup>69</sup> En el minuto min 31:25 del CD de la audiencia de pruebas N° 2 se escucha “¿Cuál fue el pronunciamiento de Wilches? Es la misma actitud de decirte no te puedo acompañar y ellos se retiraron de la reunión y quedaron ahí los que me acompañaron y los que no porque hubo unos que no me acompañaron, pero participaron del almuerzo.”

<sup>70</sup> En el minuto min 1:19:23 del CD de la audiencia de pruebas N° 2 frente la pregunta “¿James acompañó la candidatura de Libreros? respondió “antes empezar el almuerzo el señor Wilches y James se pararon y dijeron que ya tenían compromiso con Julián Latorre”.

<sup>71</sup> Este testigo aseguró que estaba sentado frente al señor Wilches y que el simplemente se retiró y se excusó porque tenía un compromiso familiar, pero no se refirió en algún término sobre la candidatura. Minuto 8:50 del CD de audiencia de pruebas parte 9.

<sup>72</sup> En el minuto min 48:58 del CD de la audiencia de pruebas N° 2 se escucha “¿En el almuerzo estuvo Carlos Alfonso Wilches? Sí ¿El hizo alguna manifestación? No, públicamente. ¿Se quedó callado? Sí.”

las declaraciones que él realizó en ese lugar, ni las razones por las cuales abandonó la reunión.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, la asistencia del señor Wilches a la reunión en el Club Guadalajara de Buga no acredita la materialización la conducta prohibitiva a él atribuida.

**(II)** En lo que respecta a la asistencia del señor Carlos Wilches a la sede, así como al lanzamiento de campaña del señor Julián Latorre es pertinente recordar que el recurrente acude a los mismos testimonios estudiados por la Sala al analizar la situación del señor Gómez Serrato, de forma que es pertinente traer la misma conclusión a la que se arribó, esto es, que las declaraciones de los señores Edgar Alberto Tabares, Robinson Rodríguez y Julián Antonio Aguirre Paz que sostiene que vieron en la sede al señor Wilches no tienen la suficiente fuerza para señalar que en efecto este demandado haya asistido a ese lugar, pues todos vieron al señor Wilches desde afuera de la sede del señor Latorre.

A esto se suma, que frente a este punto incluso una de las declarantes sostiene: “*¿Miró ahí [se refiere a la sede de Julián Latorre] a Carlos Alfonso Wilches? No. ¿A quién acompañó Wilches? No tengo conocimiento. ¿Entonces solo de James? Sí.*”<sup>73</sup> De lo que puede desprenderse que no hay prueba de que el señor Wilches hubiese asistido a la sede del señor Latorre de forma continua tal y como asegura la parte actora.

La misma tesis aplica en relación con la asistencia del señor Wilches al lanzamiento de campaña del señor Julián Latorre pues, como se explicó con detalle en párrafos anteriores, existen pruebas documentales y testimoniales que permiten concluir que: i) no era posible que desde afuera de la sede se pudiera observar al señor Wilches o a otra persona; ii) contrario a lo sostenido por algunos testigos en la mesa principal no estaba el señor Carlos Wilches, iii) la cantidad de personas que asistió al evento era tal que no era posible que identificar a alguien desde afuera y iv) que la puerta- ventana ubicada en la sede del señor Latorre está cubierta con publicidad electoral que impedía que desde afuera se tuviera vista hacia el interior de la sede.

---

<sup>73</sup> Minutos1:24:20 y siguientes del Cd de Audiencia de pruebas N° 3.

Todos estos elementos permiten colegir que las declaraciones de los testigos que aseguraron que vieron desde afuera al demandado, no tienen la fuerza suficiente para demostrar fehacientemente y sin lugar a dudas, que el señor Wilches asistió a esa reunión. En consecuencia, no puede concluirse, tal y como pretende la parte actora, que este hecho se encuentra acreditado, como constitutivo de la conducta prohibida que se le endilga al señor Wilches.

**(III)** Tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento según el cual se probó que el señor Carlos Wilches expidió publicidad a favor del señor Julián Latorre, esto es así porque en el expediente no obra ninguna prueba sobre este punto.

En efecto, la caratula del CD visible a folio 56 no puede entenderse como publicidad política porque en ella, como ya se precisó, simplemente se encuentra, de un lado, la cara de un cantante con una guitarra, el listado de canciones, así como su nombre y número de contacto y, de otro, la imagen del señor Latorre y el señor Carlos Wilches bajo el eslogan *“el concejal Wilches y Julián Latorre apoyan el talento local”*.

De hecho, dicho documento no contiene ningún elemento que permita inferir que se está apoyando o patrocinando alguna campaña política en particular, pues no contiene logos de los partidos políticos, no contiene el número de votación en el tarjetón ni ningún otro símbolo que usualmente es utilizado en la publicidad electoral, razón por la que las reglas de la experiencia y la lógica imponen concluir, válidamente, que aquél no se erige como una típica propaganda electoral.

A esto se suma, que no se conoce la fecha en la que dicho documento fue expedido, es decir, no se puede establecer si dicho documento se profirió en época de campaña, o si las personas que ahí aparecen ya estaban inscritas como candidatas a algún cargo de elección popular.

El análisis de estas características son de suma importancia, pues permiten descartar que el Disco Compacto al que alude el señor Edgar Alberto Tabares en su declaración y que sostiene

que le fue entregado como publicidad, corresponda con la caratula del disco visible a folio 56<sup>74</sup>.

Todas estas consideraciones permiten a la Sección concluir que no existe prueba alguna de que el demandado haya expedido publicidad política para secundar la campaña política del señor Latorre.

**(IV)** En suma, la Sala Electoral concluye que la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo atribuida al señor Carlos Alonso Wilches no se encuentra acreditada, y por ello, confirmará la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en lo que a este demandado se refiere.

- **Respecto de la Concejal Alba Stella Anacona**

Según el primero de los recurrentes, las pruebas obrantes en el expediente, especialmente las testimoniales, contrario a lo concluido por el Tribunal, permiten ubicar a la demanda Anacona en actos de apoyo al candidato Latorre, así: **(i) Instituto de Carreras Técnicas DICENTER; (ii) Calle 6 No. 5-02, Barrio La Esperanza; (iii) Carrera 13 No. 15 – 49 y (iii) Discoteca Zandunga.**

Por su parte, el segundo recurrente, cuestionó que el Tribunal hubiera desconocido las fotografías obrantes en el proceso y las declaraciones rendidas por Freddy Hernando Libreros Henao. Así mismo, alegó que los testimonios solicitados por los demandados fueron preparados por abogados y que faltaron a la verdad. Por último, reprochó que el Tribunal le hubiera dado credibilidad a la versión rendida por la señora Anacona según la cual ella no hizo campaña alguna por su estado de salud, sino que ésta fue hecha por un grupo de amigas suyas.

En este contexto, procederá la Sala a dar respuesta a los argumentos de la apelación, para lo cual, primero, verificará si del material probatorio se desprende la acreditación actos de apoyo al candidato Latorre, en: **(i) Instituto de Carreras Técnicas DICENTER; (ii) Calle 6 No. 5-02, Barrio La Esperanza; (iii)**

---

<sup>74</sup> En el minuto 1:07:04 del CD de audiencia de pruebas de repetición se escucha “¿Tuvo conocimiento de otra publicidad? A mí me regalaron un cd, en donde estaba Wilches con Latorre. ¿Quién se lo regaló? Lo estaba repartiendo. ¿En dónde? En la calle. ¿Ósea había una persona en la calle? Sí. ¿haciendo publicidad? Sí señora.”

**Carrera 13 No. 15 – 49 y (iii) Discoteca Zandunga.** Luego, se dará respuesta a los reproches plasmados en el segundo escrito de apelación. Veamos:

### **Evento Político en el Instituto de Carreras Técnicas DICENTER.**

Para el Tribunal, el testigo Jairo Elias Pineda adujo que el Rector de Dicerter, y el Jefe de Bienestar Social, organizaron una disertación con los candidatos Julián Andrés Latorre y Alba Stella Anacona en el patio principal de dicha institución. Según su dicho, en aquel evento la demandada invitó a que apoyaran al candidato Julian Latorre y viceversa.

No obstante, la testigo Lucía del Carmen Mora Fernandez frente a dicho evento, si bien coincide en que tuvo lugar tal reunión, afirmó que el candidato Julián Latorre no estuvo en dicho evento y que fue el señor Jaime Ochoa quien habló en su nombre.

Ambos testigos fueron tachados por imparcialidad, el primero, teniendo en cuenta que en su condición de candidato no elegido al concejo de Buga, la nulidad de la elección de la demandada beneficiaría su posición de acceso ante un eventual llamamiento, la segunda ya que por “sus sentimientos políticos hacia la concejal Anacona”, *“sus declaraciones no son imparciales”*.

Sin embargo, el Tribunal concluyó que la declarante fue clara al manifestar que no tenía amistad alguna con la demandada, sino que simplemente le colaboró y ayudó en su campaña política para que se conocieran sus bondades, ya que aquella se encontraba en un grave estado de salud, a lo que añadió que ni siquiera militaba, ni milita en ningún partido o movimiento político. Por tanto, como no existía prueba alguna respecto ningún interés el resultado del proceso de nulidad electoral, contrario a lo que ocurre con el testigo Jairo Elias Pineda, concluyó el a quo que *“sus manifestaciones habían quedado desvirtuadas”*<sup>75</sup>.

La Sala coincide con las conclusiones probatorias de la primera instancia, las que adquieren mayor fortaleza si se tiene en cuenta que el propio Julian Latorre, actual Alcalde de Buga, negó, de manera general, haber escuchado a la demandada efectuar

---

<sup>75</sup> Folio 41 del fallo de primera instancia.

manifestación de apoyo alguna en su favor, de lo que se puede deducir que si él hubiese estado presente, habría advertido tal situación.

### **Evento Político en la Calle 6 No. 5-02 del Barrio la Esperanza en Buga.**

El testigo Julián Antonio Aguirre Paz afirmó que en el barrio la Esperanza en Buga, al lado de su casa, específicamente en la casa del señor Julián Bercelio, ubicada en Calle 6 No. 5-02, se organizó a favor de la demandada una reunión política, a la que asistieron ella y el candidato Julián Latorre, que fue abierta al público y que se instalaron afiches de ambos. Advirtió el testigo que no ingresó pero que en cualquier caso observó desde el parque, lo que ahí pasaba y que escuchó cuando la candidata Anacona invitaba a todos los presentes a que la acompañaran a ella y al candidato Latorre.

Sin embargo, como el testigo luego afirmó que se trataba de un acto privado político, sin apoyo de sonido y que no había escuchado a la demandada haciendo manifestaciones expresas a favor de éste, sino que aquella información la había obtenido de la gente que salía, el Tribunal concluyó que aquel no había sido coherente en su declaración frente al aludido evento, por lo que no tenía grado de credibilidad.

Revisada con todo detenimiento la declaración del testigo Julian Antonio Aguirre Paz en lo que al evento del barrio La Esperanza se refiere encuentra la Sala que le asiste la razón al juez de la primera instancia en no haberle otorgado eficacia probatoria alguna pues las contradicciones de su dicho son evidentes por lo que no puede tenerse como prueba suficientemente contundente que acredite la doble militancia atribuida a la demandada.

### **Reunión en la Carrera 13 No. 15-49 del Barrio Santa Bárbara en Buga.**

El tribunal tuvo en cuenta el testimonio de Mario Fernando Bedoya González quien afirmó que en la carrera 13 No. 15-49 del barrio Santa Bárbara, aproximadamente a las 4 de la tarde, tuvo lugar un evento al que asistieron los candidatos Anacona y Latorre por lo que se imaginaba que dicho evento era organizado

por ellos mismos. Señaló que, pasó por ahí y se quedó alrededor de unos 15 o 20 minutos en la puerta sin ingresar, y que pudo escuchar cuando el candidato Latorre estaba invitando a votar por la candidata Anacona y que “supuestamente” aquella también invitaba a votar por él. Pero luego afirmó que no quiso decir “supuestamente”, sino que él escuchó las manifestaciones de Anacona, porque había buen sonido, con amplificación.

Por su parte, la testigo Lucía del Carmen Mora afirmó que asistió a dicho evento como invitada, indicó que fue organizado por los amigos de la demandada, para hacer una evaluación sobre los resultados electorales, por sector, de la contienda electoral anterior -2012-2015- y con fundamento en ello establecer una estrategia de campaña política para las nuevas elecciones.

Relató que se hicieron presentes los candidatos Latorre y Anacona pero que no hubo discurso por parte de aquellos y que más o menos asistieron unas 35 a 40 personas.

En el mismo sentido de la testigo anterior, la testigo Alejandra Salgado informó que el evento fue organizado por los amigos de la demandada, entre ellos, la misma testigo, con el fin de mostrarle el informe de resultados sectorizado de las elecciones anteriores.

Indicó que en la reunión no se hicieron discursos pues era de carácter informativo, que igualmente fue invitado el candidato Latorre ya que los organizadores también apoyaban su candidatura así como la de la actual gobernadora del Valle, aunque esta última no asistía a reuniones pequeñas.

Afirmó, en lo que al sonido respecta, que no había bafles sino una cabina, que no se repartió propaganda política, ni publicidad, que la entrada del sitio era angosta, que se hicieron presentes aproximadamente 35 o 40 personas y que de la calle al espacio donde tuvo lugar la reunión había aproximadamente 30 metros.

El testimonio de la señora Salgado fue tachado por parte del apoderado de la parte actora, quien manifestó que sus declaraciones pierden credibilidad e imparcialidad por circunstancias de sentimientos hacia la concejal demandada. La Sala debe repetir que dicha circunstancia no impide la valoración

de su declaración, aunque deba analizarse con mayor severidad para determinar su grado de credibilidad por los lazos de amistad que las une, los que fueron reafirmados por la misma testigo. Con todo, advierte la Sala que su testimonio en cuanto al aludido evento tiene eficacia probatoria pues es totalmente coherente, concordante y unánime con lo manifestado al respecto por la testigo Lucía del Carmen Mora.

En este contexto el Tribunal concluyó que ambas declaraciones controvertían las manifestaciones del testigo Mario Fernando Bedoya Gonzalez, quien igualmente había presentado inconsistencias en su dicho, por lo que su testimonio no era útil para la acreditación de la modalidad de doble militancia atribuida a la demandada, conclusión que ratifica esta Sala, previa verificación de los anteriores medios de convicción, por la falta de contundencia del primero de los testimonios si se compara con la coherencia entre los otros dos.

### **Evento político en la discoteca Zandunga ubicada dentro del Coliseo de Ferias de Buga**

Varios testigos dieron cuenta de lo ocurrido en este evento:

Cristián Andrés Marín Marín afirmó que asistieron unas mil personas y aseveró que él vio y escuchó, desde la calle, que la demandada estaba en la mesa principal junto a los candidatos Dilian Francisca Toro, Adriana Gómez y Julián Latorre, y que la escuchó invitar a votar por Latorre, porque se sentía identificada con él, que era como su hijo. Que de ello existe un video que fue publicado en las redes sociales y que la vieron y escucharon otras personas que ingresaron al evento.

Luego refirió que si bien había una malla en el referido sitio, la misma no obstaculizaba el sonido y que, por tanto, desde la calle se podía escuchar lo que pasaba en el interior de dicha discoteca.

El testigo Jose Ferney Ampudia declaró que ingresó al referido evento alrededor de las 9:00 p.m. porque apoyaba a la candidata Dilian Francisca Toro y necesitaba hablar con ella. Indicó que vio y escuchó que la candidata Alba Stella Anacona manifestó que el candidato Julián Latorre era su hijo adoptivo y que invitaba a que lo apoyaran en su campaña a la Alcaldía de Buga. También dio

cuenta de publicidad de Alba Stella Anacona apoyando a Julian Latorre.

Por su parte, el testigo Dagoberto Piay Girón afirmó que pasaba a las 7:30 p.m. por el lugar y que vio a la demandada en la tarima, expresó que ingresó al sitio sin ningún tipo de control ya que la entrada era libre, incluso aseveró que una vez adentro le ofrecieron una merienda, *“un sándwich”*.

Relató que la candidata Anacona promovió la candidatura de Latorre, que porque él era su *“nene”* su *“niño”*. Dijo que si bien había unas mallas rodeando al lugar desde la calle se podía observar el interior. Indicó igualmente que permaneció en dicho evento 45 minutos, Así mismo afirmó que había gente repartiendo *“stickers”* donde de la candidata Anacona, aunque no vio más publicidad, ni siquiera en la tarima. Que no sabe quién organizó el evento.

El testigo Mario Fernando Bedoya González afirmó que organizó un asado en un espacio ubicado al frente de la discoteca Zandunga, en la que se había puesto una tarima aproximadamente a las 5:30 de la tarde.

Indicó que como le causó curiosidad el evento, se quedó y observó desde afuera, a unos 50 metros, ahí detalló la mesa principal en la que estaban los candidatos Anacona, Latorre y Toro.

Escuchó a Latorre invitar a votar por la candidata Anacona, aunque como se retiró, no escuchó las manifestaciones de la demandada. Relató que un amigo que estuvo en el evento le hizo entrega de un volante que repartieron, con publicidad política conjunta de Latorre y Anacona y lo aportó (Folio 594 del cuaderno No. 1B).

De otra parte, la testigo Lucía del Carmen Mora expuso sobre dicho evento que fue una reunión organizada y convocada por un grupo de amigos que apoyaban y acompañaban la candidatura de Anacona, para brindarle un apoyo emocional porque ella se encontraba en un delicado estado de salud y no había podido hacer campaña política.

Indicó que la discoteca Zandunga, había sido ambientada con unas cortinas para tapar su interior por seguridad de la entonces candidata Toro, quien era una de las invitadas al evento. Precisó que el candidato Latorre también fue invitado y se encontraba en la mesa principal junto a las candidatas Toro y Anacona, a quienes saludó cordialmente. Dijo que intervino la candidata Anacona con un saludo muy corto e invitó a ver un video que se había preparado sobre su trayectoria y gestión para hacer la promoción de su campaña.

En el mismo sentido, la testigo Alejandra Salgado afirmó que fue una de las organizadoras del evento en la discoteca Zandunga, porque hizo parte del grupo de amigos que apoyaban a la candidata Anacona, quienes no eran militantes de ningún partido político, por lo que apoyaban también a otros candidatos de colectividades distintas de la demandada.

Indicó que la demandada era su amiga, que ella era simpatizante y seguidora de su gestión. Adujo que había un control de ingreso y que había una reja donde solamente podía pasar la persona que entregaba su boleta, porque para el evento se habían repartido unas invitaciones -que exhibió en la diligencia- y que como estaba el sitio tapado con una malla por solicitud del equipo de seguridad de la entonces candidata a la Gobernación del Valle -aportó fotos que daban cuenta de ello-, eso imposibilitaba el contacto visual desde la calle hacia su interior, pues desde afuera solo se alcanzaba a ver el techo.

Aseguró que ella, por ser una de las organizadoras del evento, se encargó de contralar la asistencia. Que había un control de ruido porque se utilizaron equipos de sonido para micrófono. Afirmó igualmente que dentro del evento, los organizadores no entregaron ningún tipo de publicidad, a excepción del equipo de la actual gobernadora "*que repartieron unas limas*", lo que recordaba con toda precisión porque ella misma había recibido una.

Manifestó la testigo que pese a que la candidata Anacona tuvo conocimiento, antes de la realización del evento, de quienes eran los candidatos invitados especiales al mismo, ella nada tuvo que ver con su organización, coordinación, así como tampoco se involucró en su proceso, porque ella no hizo campaña política, sino que la apoyaron un grupo de amigos.

La testigo Salgado aportó un video, visible a folio 517 del cuaderno No. 1B, preparado por el grupo de amigos de la demandada sobre su vida y gestión en el Municipio de Buga, video que se reprodujo en Zandunga; así como la grabación de la intervención de la demandada en dicho evento.

De aquellos videos observó el Tribunal que la concejal demandada, mediante un discurso breve, expresó sus agradecimientos a los asistentes y al equipo organizador por brindarle apoyo a su campaña, se refirió a la candidata, Adriana Gómez -que es de su partido-, e invitó a que observaran el video que se había preparado sobre su trayectoria.

El apoderado de la parte actora con el fin de controvertir dichos videos y lo manifestado por la testigo Salgado, solicitó que fuera expuesto en esa misma audiencia el material fílmico aportado con la demanda.

Sobre el anterior registro fílmico concluyó el Tribunal que si bien se observaba al actual Alcalde de Buga efectuar manifestaciones de apoyo a la concejal, por parte de aquella no se advirtió manifestación de apoyo alguna.

Para el tribunal, los testimonios de las señoras Lucía del Carmen Mora y Alejandra Salgado eran coherentes, concordantes y consecuentes en relación con la organización del evento en Zandunga y lo que sucedió en desarrollo del mismo, pues además fueron corroborados con pruebas fotográficas, fílmicas y documentales.

Por tanto, el a quo concluyó que las declaraciones de los señores Cristián Andres Marin, Jose Ferney Ampudia, Dagoberto Piay Girón y Mario Fernando Bedoya, se encontraban desvirtuadas.

Además, indicó el Tribunal en la sentencia que *“el primero de ellos señala que existe un video sobre las manifestaciones de apoyo de la Dra. Anacona a favor del Dr. Latorre en el aludido evento que circuló en las redes sociales, sin embargo, el mismo no fue allegado al plenario con su respectiva ratificación por la persona que lo tomó”*.

Para esta Sala, la valoración probatoria del Tribunal del Valle fue adecuada teniendo en cuenta que existen dos grupos de testigos, los primeros, que afirman que en la discoteca Zandunga la demandada efectuó manifestaciones de apoyo al candidato Latorre, y los segundos, que aseveran que eso jamás ocurrió.

Sin embargo, previa verificación de la totalidad de las pruebas recaudadas, aunque los testigos del primer grupo son más, no todos ingresaron al recinto y aquellos que ingresaron no estuvieron adentro durante todo el evento, mientras que sí lo estuvieron los del segundo grupo que además aportaron pruebas fotográficas, fílmicas y documentales que dan mayor peso a su testimonio.

Por ello, los reproches del primero de los recursos de apelación no tienen vocación de prosperidad.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los recursos de apelación en el que se cuestionó que el Tribunal hubiera desconocido las fotografías obrantes en el proceso y la declaración rendida por Freddy Hernando Libreros Henao encuentra la Sala que: la primera de esas afirmaciones es absolutamente genérica y no permite identificar reproches específicos en relación con la valoración probatoria del juez de la primera instancia y la segunda de ellas no es precisa ya que dicho testimonio sí fue objeto de valoración por parte del a quo.

En dicho recurso también se alegó que los testimonios solicitados por los demandados fueron preparados por abogados y que faltaron a la verdad, lo que no se probó.

Por último, se reprochó que el Tribunal le hubiera dado credibilidad a la versión rendida por la señora Anacona según la cual ella no hizo campaña alguna por su estado de salud, sino que ésta fue hecha por un grupo de amigas suyas, sin embargo, ocurre que lo que hizo el tribunal fue soportar dicha conclusión en la prueba testimonial y no solo con base en las afirmaciones efectuadas en ese sentido por la demandada en su interrogatorio de parte.

Bajo este panorama probatorio y por las razones que explicadas para la Sección, no se encuentra acreditado que los demandados

hubiesen apoyado a un candidato distinto al avalado por su partido para Alcalde de Buga del periodo 2016-2019, de forma que este elemento configurativo de la prohibición no se encuentra acreditado, lo que releva a la Sala de adelantar el estudio relativo al elemento temporal.

## **6. Conclusión**

Conforme a las razones expuestas en los capítulos que preceden para la Sección Quinta del Consejo de Estado, la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo no se encuentra materializada, y así será declarado en la parte resolutive de esta providencia.

### **III. LA DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 10 de noviembre de 2016 a través de la cual el Tribunal Administrativo del Valle negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al Tribunal de origen para lo de su cargo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Presidente

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Consejera

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
**Consejera**